



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL 2019,
CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2019

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la sede de la Procuraduría General de la República, el Dr. Jean Rodríguez, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público, siendo las doce horas y media de la tarde (12:30 p. m.), dio apertura a la Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del presente año, convocada de manera extraordinaria.

Además del Procurador General de la República, quien preside esta sesión, se encuentran presentes los consejeros Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo, Procuradora General Adjunta; Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de Corte de Apelación Coordinador de la Unidad de Investigación Criminal (UIC); Lcdo. Edward Manuel López Ulloa, Procurador Fiscal Titular Interino de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; y Lcdo. Andrés Comas Abreu, Fiscalizador de la Fiscalía del Distrito Nacional, quienes integran el Consejo Superior del Ministerio Público; asistidos de la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, Lcda. Ena Ortega L.

A continuación, el Procurador General de la República, Mag. Rodríguez, en su calidad de Presidente del Consejo, dio a conocer los puntos que se tratarían en la presente sesión, a saber:

1. Conocer el traslado de la Mag. Carmen Estefanía Rodríguez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Valverde a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde;
2. Conocer el traslado del Mag. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de El Seibo a la Fiscalía de La Altagracia;
3. Conocer sobre el traslado del Mag. Wintong Américo Fiornelli Medina, Fiscalizador, desde la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, a la Fiscalía de San Juan;
4. Conocer sobre el traslado de la Mag. María Rosalba Díaz Henríquez, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a la Fiscalía de Valverde;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

5. Conocer sobre el traslado del Mag. Luis Porfirio Sánchez Pimentel, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte de la Jurisdicción Inmobiliaria a la Procuraduría Regional de Santiago;
6. Conocer sobre el traslado de la Mag. Miladys Gertrudis de Jesús Tejada, Fiscalizadora, desde la Fiscalía del Distrito Nacional a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste;
7. Conocer sobre el traslado de la Mag. Sumaya Acevedo Sánchez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Santo Domingo Oeste a la Fiscalía del Distrito Nacional;
8. Conocer sobre el traslado del Mag. Nilvio Feliberto Martínez Rodríguez, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Monte Cristi a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Monte Cristi;
9. Conocer sobre el traslado del Mag. Dewilken Suero Alcántara, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Elías Piña a la Fiscalía de Santo Domingo Este;
10. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. José Altagracia Medina Cuevas, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Barahona a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona;
11. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. Juan Carlos Dotel Guilliani, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Barahona a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en Barahona;
12. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Carolina Brunilda Cáceres Fajardo, Fiscalizadora, desde la Fiscalía del Distrito Nacional a la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud;
13. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía Santo Domingo Este a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en San Cristóbal;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

14. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. Ramón Antonio Hernández Santana, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de Dajabón a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Dajabón;
15. Conocer sobre la designación de la Mag. Erodita Altagracia Herasme Vargas, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;
16. Conocer sobre la designación de la Mag. Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde;
17. Conocer sobre el traslado del Mag. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de San Juan a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, y de su designación como Coordinador;
18. Conocer sobre el proceso disciplinario seguido en contra de la Mag. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia;
19. Conocer sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Aida Francisca Medrano Gonell, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía de Valverde a la Fiscalía de Dajabón;
20. Conocer sobre la aprobación de un nuevo Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados;
21. Conocer sobre el traslado y designación de la Mag. Sonia María Saviñón Borges, Procuradora General de Corte de Apelación, como Coordinadora de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de La Vega;
22. Conocer sobre el traslado y designación del Mag. Ramón Jacobo Vásquez, Procurador General de Corte de Apelación, como asesor académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público;
23. Conocer sobre el traslado y designación de la Mag. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General de Corte de Apelación, como Titular Interina de la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

24. Conocer sobre la solicitud de seis (6) meses de licencia sin disfrute de salario a favor del Mag. Amado José Rosa, Procurador General de Corte de Apelación;
25. Conocer sobre la solicitud de licencia especial de un (1) año sin disfrute de sueldo a favor del Mag. Máximo Suarez Frías, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

Después de dar formal inicio a la reunión convocada, el Procurador General de la República procedió a presentar el primer punto de la agenda, sobre el traslado de la Mag. Carmen Estefanía Rodríguez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Valverde a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

PRIMERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. Carmen Estefanía Rodríguez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Valverde hacia la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con el Titular de la Fiscalía de Valverde, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Fiscalía de Valverde, y a la Mag. Carmen Estefanía Rodríguez, para su conocimiento y fines de lugar.

SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de El Seibo a la Fiscalía de La Altagracia.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

SEGUNDA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Víctor Ramón Camacho Padua, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de El Seibo hacia la Fiscalía de La Altagracia, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-II, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con el Titular de la Fiscalía de El Seibo, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía del Seibo, al Titular de la Fiscalía de La Altagracia, y al Mag. Víctor Ramón Camacho Padua, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Wintong Américo Fiornelli Medina, Fiscalizador, desde la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, a la Fiscalía de San Juan.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

TERCERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Wintong Américo Fiornelli Medina, Fiscalizador, desde la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, hacia la Fiscalía de San Juan de la Maguana, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-II, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Ministerio Público, al Director de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), al Titular de la Fiscalía de San Juan de la Maguana, y al Mag. Wintong Américo Fiornelli Medina, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado de la Mag. María Rosalba Díaz Henríquez, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional a la Fiscalía de Valverde.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

CUARTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. María Rosalba Díaz Henríquez, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional hacia la Fiscalía de Valverde, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Fiscalía de Valverde, y a la Mag. María Rosalba Díaz Henríquez, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Luis Porfirio Sánchez Pimentel, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte de la Jurisdicción Inmobiliaria a la Procuraduría Regional de Santiago.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

QUINTA RESOLUCIÓN



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Luis Porfirio Sánchez Pimentel, Procurador General de Corte de Apelación, desde la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, con asiento en Santiago, hacia la Procuraduría Regional de Santiago, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con la Titular de la Oficina del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Oficina del Abogado del Estado del Departamento Norte, al Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y al Mag. Luis Porfirio Sánchez Pimentel, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado de la Mag. Miladys Gertrudis de Jesús Tejada, Fiscalizadora, desde la Fiscalía del Distrito Nacional a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

SEXTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. Miladys Gertrudis de Jesús Tejada, Fiscalizadora, desde la Fiscalía del Distrito Nacional hacia la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con la Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, al Titular de la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Fiscalía de Santo Domingo Oeste, y a la Mag. Miladys Gertrudis de Jesús Tejada, para su conocimiento y fines de lugar.

SÉPTIMO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado de la Mag. Sumaya Acevedo Sánchez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Santo Domingo Oeste a la Fiscalía del Distrito Nacional.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

SÉPTIMA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. Sumaya Acevedo Sánchez, Fiscalizadora, desde la Fiscalía de Santo Domingo Oeste hacia la Fiscalía del Distrito Nacional, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con el Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, al Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, y a la Mag. Sumaya Acevedo Sánchez, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Nilvio Feliberto Martínez Rodríguez, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Monte Cristi a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Monte Cristi.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

OCTAVA RESOLUCIÓN



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Nilvio Feliberto Martínez Rodríguez, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Montecristi hacia la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Montecristi, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Queda entendido que previo a dicho traslado debe coordinar la entrega de funciones y/o expedientes a su cargo con el Titular de la Fiscalía de Montecristi, según corresponda.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Fiscalía de Montecristi, y al Mag. Nilvio Feliberto Martínez Rodríguez, para su conocimiento y fines de lugar.

NOVENO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Dewilken Suero Alcántara, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Elías Piña a la Fiscalía de Santo Domingo Este.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

NOVENA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Dewilken Suero Alcántara, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Elías Piña hacia la Fiscalía de Santo Domingo Este, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011. Dicho traslado será efectivo a partir de agosto del presente año en ocasión del ingreso a la Fiscalía de Elías Piña de los fiscalizadores que actualmente cursan el Programa de Formación de Aspirantes a Fiscalizadores de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía de Elías Piña, al Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Este, y al Mag. Dewilken Suero Alcántara, para su conocimiento y fines de lugar.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

DÉCIMO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. José Altagracia Medina Cuevas, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Barahona a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que el Mag. José Altagracia Medina Cuevas, Fiscalizador, se encuentra desempeñando funciones en la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía de Barahona, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Fiscalía de Barahona, al Titular de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Barahona, y al Mag. José Altagracia Medina Cuevas, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. Juan Carlos Dotel Guilliani, Fiscalizador, desde la Fiscalía de Barahona a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en Barahona.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA PRIMERA RESOLUCIÓN



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que el Mag. Juan Carlos Dotel Guilliani, Fiscalizador, se encuentra desempeñando funciones en la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en Barahona, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía de Barahona, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía de Barahona, al Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y al Mag. Juan Carlos Dotel Guilliani, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Carolina Brunilda Cáceres Fajardo, Fiscalizadora, desde la Fiscalía del Distrito Nacional a la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que la Mag. Carolina Brunilda Cáceres Fajardo, Fiscalizadora, se encuentra desempeñando funciones en la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía del Distrito Nacional, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía del Distrito Nacional, al Titular de la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, y a la Mag. Carolina Brunilda Cáceres Fajardo, para su conocimiento y fines de lugar.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

DÉCIMO TERCER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía Santo Domingo Este a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en San Cristóbal.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA TERCERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que la Mag. Flor María Novas del Carmen, Procuradora Fiscal, se encuentra desempeñando funciones en la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, con asiento en San Cristóbal, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía de Santo Domingo Este, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía de Santo Domingo Este, al Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y a la Mag. Flor María Novas del Carmen, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO CUARTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del Mag. Ramón Antonio Hernández Santana, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de Dajabón a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Dajabón.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA CUARTA RESOLUCIÓN



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que el Mag. Ramón Antonio Hernández Santana, Procurador Fiscal, se encuentra desempeñando funciones en la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Dajabón, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía de Dajabón, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Fiscalía de Dajabón, y al Mag. Ramón Antonio Hernández Santana, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO QUINTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la designación de la Mag. Erodita Altagracia Herasme Vargas, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA QUINTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba la designación de la Mag. Erodita Altagracia Herasme Vargas, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, y a la Mag. Erodita Altagracia Herasme Vargas, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO SEXTO PUNTO DE LA AGENDA



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la designación de la Mag. Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA SEXTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba la designación de la Mag. Ana Virginia Marrero León, Procuradora Fiscal, como Titular Interina de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de Valverde, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, en sustitución de la Lcda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, abogada.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Mag. Ana Virginia Marrero León y a la Lcda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado del Mag. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de San Juan a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, y de su designación como Coordinador.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA SÉPTIMA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal, desde la Fiscalía de San Juan a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con asiento en Azua, como Coordinador, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, al Titular de la Fiscalía de San Juan, al Director de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), y al Mag. Primitivo Luciano Comas, para su conocimiento y fines de lugar.

DÉCIMO OCTAVO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el proceso disciplinario seguido en contra de la Mag. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA OCTAVA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

VISTA: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11, del 13 de junio de 2011;

VISTA: La Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, del 19 de julio de 2002;

VISTA: La Ley que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTA: La Ley de función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008;

VISTO: El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público en su Quinta Sesión del 2011, celebrada el 18 de octubre de 2011, y modificado el 5 de junio de 2012;

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público, aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante Primera Resolución de su Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2014, celebrada el 21 de junio de 2014;

VISTA: La Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019;

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 6 de mayo de 2019 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, denunciante, representada por su abogado, Lcdo. Leonardo Antonio Tavarez, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019;

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 7 de mayo de 2019 por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, representada por su abogada, Lcda. Yuberky Tejada, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019;

VISTA: La corrección al recurso de apelación interpuesto el 6 de mayo de 2019 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, representada por su abogado, Lcdo. Leonardo Antonio Tavarez, depositada el 7 de mayo de 2019;

VISTA: La comunicación del 7 de mayo de 2019, mediante la cual la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, sin intermediación de abogado, solicita la aceptación del recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019, así como «apertura de juicio, celebración de una nueva audiencia»;

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público el 13 de mayo de 2019, respecto de los referidos recursos de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

apelación interpuestos por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, representada por su abogada, Lcda. Yuberky Tejada, el 15 de mayo de 2019, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

VISTO: El escrito de contestación presentado por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez el 16 de mayo de 2019, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

VISTA: La solicitud de apertura de audiencia, presentada el 16 de mayo de 2019 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

1. CRONOLOGÍA DEL PROCESO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

RESULTA: Que el 12 de septiembre de 2018 la Sra. Ana Julia Martínez Valdez interpuso, por ante la Inspectoría General del Ministerio Público, formal denuncia en contra de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia;

RESULTA: Que el 26 de febrero de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal acusación disciplinaria en contra de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, por supuesta violación a las siguientes disposiciones:

Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011:

Artículo 19.- Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas. [...]



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 78.- Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público, las siguientes: [...]

2) Desempeñar sus funciones con apego a los principios rectores del Ministerio Público en los horarios, dependencias y roles asignados; [...]

Artículo 91.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]

5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;

6) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido; [...]

10) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; [...]

16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; [...]

Reglamento Disciplinario del Ministerio Público del 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones:

Artículo 10.- Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta (30) hasta noventa (90) días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; [...]

5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- 6) Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido; [...]
- 10) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; [...]
- 16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; [...]

RESULTA: Que de dicha acusación disciplinaria, el 29 de marzo de 2019 el Consejo Disciplinario del Ministerio Público emitió la Resolución CDMP-03-2019, en cuyo dispositivo copiado íntegramente se resuelve lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara admisible, regular y válida la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente.

Segundo: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se declara disciplinariamente responsable a la procesada, Licda. Aurelina Cuevas Román, por haberse comprobado la comisión de faltas graves, contenidas en los artículos 91 numerales 1, 6, y 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, de fecha 9 de junio de 2011; así como también el artículo 10 numerales 1, 6, 16 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado en fecha 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones, sancionándola con la suspensión de treinta (30) días, sin disfrute de sueldo.

Tercero: Se ordena que, por secretaría de este Consejo Disciplinario del Ministerio Público, se notifique la presente resolución a las partes, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y a la Fiscalía de Peravia, para su conocimiento y propósitos de ley correspondientes.

RESULTA: Que el 6 de mayo de 2019 la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, en calidad de denunciante y representada por su abogado, Lcdo. Leonardo Antonio Tavarez, interpuso, por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada el 29 de marzo de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 7 de mayo de 2019 la Licda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, representada por su abogada, Licda. Yuberky Tejada, interpuso, por ante la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

formal recurso de apelación en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada el 29 de marzo de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 7 de mayo de 2019 la Secretaría del Consejo Disciplinario remitió a la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público los referidos recursos de apelación interpuestos por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román en contra de la Resolución CDMP-03-2019;

RESULTA: Que el 7 de mayo de 2019 la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, representada por su abogado, Lcdo. Leonardo Antonio Tavarez, depositó, por ante la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, un escrito de corrección del recurso de apelación interpuesto el 6 de mayo de 2019 vía la Secretaría del Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 7 de mayo de 2019 la Sra. Ana Julia Martínez Valdez depositó, por igual, una comunicación mediante la cual solicita la aceptación del recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Resolución CDMP-03-2019, así como «apertura de juicio, celebración de una nueva audiencia»;

RESULTA: Que el 8 de mayo de 2019, mediante oficio interno, la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público formalmente notificó a la Inspectoría General del Ministerio Público los referidos recursos de apelación interpuestos por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román, a los fines de que produjera escrito de contestación, de conformidad con el artículo 45-B del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 9 de mayo de 2019, mediante actos de alguacil 425/2019 y 426/2019, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público formalmente notificó, respectivamente, a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román y sus abogados los recursos de apelación interpuestos entre sí, a los fines de que produjeran los correspondientes escritos de contestación, de conformidad con el artículo 45-B del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público;

RESULTA: Que el 13 de mayo de 2019 la Inspectoría General del Ministerio Público presentó formal escrito de contestación respecto de los referidos recursos de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

apelación interpuestos por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

RESULTA: Que el 15 de mayo de 2019 la Lcda. Aurelina Cuevas Román, representada por su abogada, Lcda. Yuberky Tejada, presentó formal escrito de contestación presentado respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

RESULTA: Que el 16 de mayo de 2019 la Sra. Ana Julia Martínez Valdez presentó formal escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, así como solicitud de apertura de audiencia;

RESULTA: Que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, por mediación de su abogado, solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. CDMP-03- 2019 de fecha 29 de Marzo del año 2019, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, por quebrantar las garantías y derechos esenciales a la señora **ANA JULIA MARTINEZ VALDEZ**

TERCERO: condenar a la señora **AURELINA CUEVAS ROMAN**, al aumento de la pena máxima de falta grave que son tres (03) meses sin disfrute de salario artículo 10, faltas graves, del reglamento Disciplinario del Ministerio Público, condenándola a suspensión de tres meses sin disfrute de sueldo.

RESULTA: Que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega que, al emitir la Resolución CDMP-03-2019, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en falta de motivación e ilogicidad manifiesta y, con ello, violación de las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley;

RESULTA: Que, para sostener su recurso de apelación, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega, en síntesis, que la Resolución CDMP-03-2019 incumple con los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal al carecer de motivación para descartar lo expuesto por su defensa y para justificar la sanción impuesta a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público solo hizo mención de los documentos aportados por la Inspectoría General y la Lcda. Aurelina



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Cuevas Román, que el Consejo Disciplinario no respondió todos los puntos que fueron sometidos, y que no permitió que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se expresara correctamente;

RESULTA: Que, en su comunicación del 7 de mayo de 2019, mediante la cual solicita la aceptación del recurso de apelación y la «apertura de juicio, celebración de una nueva audiencia», la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega, en síntesis, que la Lcda. Yeisin Alcántara Ciprián—quien fungió como juez suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público—debió inhibirse por haber laborado en la Fiscalía de Peravia, que el Consejo Disciplinario no permitió que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez estuviera presente durante todo el juicio disciplinario ni que se expresara correctamente, y que las declaraciones ofrecidas al Consejo Disciplinario en audiencia por la Lcda. Celeste Reyes Lara, Sr. Leonardo Emilio Rosario y la Lcda. Aurelina Cuevas Román no se ajustaron a la verdad;

RESULTA: Que la Lcda. Aurelina Cuevas Román, por mediación de su abogada, solicitó al Consejo Superior del Ministerio Público fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: Acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, fijando el día y la hora para el conocimiento del presente Recurso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 45-C del reglamento disciplinario por haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la resolución No. CDMP.03/2019, **en fecha 29-3-2019.**

SEGUNDO: Declarando con lugar el presente recurso en cuanto al fondo, en virtud de lo establecido en el artículo 45D.3, del resolución recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, declarando la absolución de la recurrente, por no estar la decisión recurrida en pruebas suficientes que den al traste a la configuración de las faltas alegadas y con ello a la actuación realizada por la encausada.

RESULTA: Que la Lcda. Aurelina Cuevas Román alega que, al emitir la Resolución CDMP-03-2019, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público incurrió en violación a normas jurídicas, específicamente el artículo 69 de la Constitución de la República;

RESULTA: Que, para sostener su recurso de apelación, la Lcda. Aurelina Cuevas Román alega, en síntesis, que el Consejo Disciplinario no evaluó ni valoró todos los elementos de prueba, no dio el valor a cada uno por separado ni realizó una valoración armónica y conjunta de los mismos, que los testimonios ofrecidos no eran



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

suficientes para derivar una condena, que la conducta sancionada no estaba tipificada en la Ley 133-11 ni el Reglamento Disciplinario, y que fueron tomadas en consideración declaraciones testimoniales incoherentes;

RESULTA: Que la Inspectoría General del Ministerio Público solicitó a este Consejo Superior fallar de la siguiente manera:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido la forma de la presente contestación, referente a los recursos presentado contra la resolución No.CDMP-03-2019, de fecha 29/3/19, del consejo disciplinario del Ministerio Público, que ordena una sanción de suspensión de treinta (30) días, sin disfrute de sueldo a la Fiscalizadora Licda. Aurelina Cuevas Román.

SEGUNDO: Acoger todas y cada una de las pruebas aportadas en el presente recurso de apelación, presentado por la Inspectoría General del Ministerio Público por ser pruebas lícitas, suficientes, auténticas y fiables, obtenidas respetando la constitución y las leyes, y el principio de verdad material que rige en materia disciplinaria, pues se ha establecido de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados.

TERCERO-1: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el infundado recurso de apelación presentado por la Fiscalizadora Licda. Aurelina Cuevas Román contra de la resolución No.CDMP-03-2019, de fecha 29/3/19, del consejo disciplinario del Ministerio Público.

TERCERO-2: En cuanto al fondo, del recurso de apelación presentado por la Señora Ana Julia Martínez Valdez, la Inspectoría General del Ministerio Público, Da aquiescencias de que ciertamente el dictamen presentado en la audiencia disciplinaria por la Inspectoría General fue solicitando una sanción de suspensión de noventa (90) días, sin disfrute de sueldo a raíz de las faltas accionadas por la Fiscalizadora Licda. Aurelina Cuevas Román.

RESULTA: Que para sostener su escrito de contestación, la Inspectoría General del Ministerio Público se refiere a los medios propuestos por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, en específico a la supuesta violación a las normas jurídicas, alegando, en síntesis, que el Consejo Disciplinario emitió la Resolución CDMP-03-2019 apegado a los hechos comprobados mediante las pruebas aportadas y valoró cada testimonio de manera armónica para llegar a la sanción;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

RESULTA: Que, no obstante lo anterior, la Inspectoría General del Ministerio Público sostiene que la sanción que tuvo que haber impuesto el Consejo Disciplinario fue la solicitada por la Inspectoría General, correspondiente a 90 días de suspensión sin disfrute de sueldo, motivo por el cual se adhiere o da aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en cuanto a la sanción solicitada;

RESULTA: Que la Lcda. Aurelina Cuevas Román, para sostener su escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, no se refiere ni responde los medios de apelación planteados por esta última, sino que alega, en síntesis, que el disco compacto o *CD* aportado por esta en su recurso de apelación, contentivo de declaraciones de un aparente testigo a descargo, no fue aportado en primera instancia durante el juicio disciplinario llevado a cabo por ante el Consejo Disciplinario, que la información dada a conocer por el aparente testigo en el audio contenido en dicho *CD* no fue extraída durante su interrogatorio en audiencia, y que se desconoce la procedencia de dicha prueba, motivo por el cual vulnera el artículo 69 (8) de la Constitución de la República que dispone la nulidad de las pruebas obtenidas en violación de la ley;

RESULTA: Que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, en su escrito de contestación respecto del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, no se refiere ni responde los medios de apelación planteados por esta última, sino que se refiere a las pruebas aportadas por esta y las supuestas contradicciones de las declaraciones ofrecidas por los testigos;

2. COMPETENCIA

CONSIDERANDO: Que previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que «todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean»¹, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Constitución de la República y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *González Hidalgo c. Grullón Bonilla*. Sentencia TC/0223/14 del 23 de septiembre de 2014. §8, p. 13, párr. k



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;

CONSIDERANDO: Que el poder disciplinario estatuido en el artículo 84 de la Ley 133-11 consiste «en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones»;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece en su artículo 45 que las resoluciones del Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en los plazos y en la forma previstos, estableciéndose el Consejo Superior como órgano competente para su conocimiento en última instancia;

CONSIDERANDO: Que en la especie se trata de dos recursos de apelación interpuestos por un miembro del Ministerio Público y la víctima de una alegada falta disciplinaria, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario el 29 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Superior del Ministerio Público es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, y la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, en calidad de víctima, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario el 29 de marzo de 2019;

3. ADMISIBILIDAD

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso;

CONSIDERANDO: Que al tratarse de dos recursos de apelación, procede analizar la admisibilidad cada uno de forma separada, conforme se desarrolla a continuación;

3.1. RECURSO DE APELACIÓN DE ANA JULIA MARTÍNEZ VALDEZ

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la legitimidad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez para recurrir en apelación, si bien el artículo 33 del Reglamento Disciplinario dispone que «el denunciante no es parte en las actuaciones», la parte capital del artículo 45 le faculta a interponer recursos de apelación en contra de las resoluciones que dicte el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que si bien la Resolución CDMP-03-2019 sanciona a la denunciada, Lcda. Aurelina Cuevas Román, con una suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo, este Consejo Superior pudo comprobar que en la acusación disciplinaria originada por la denuncia interpuesta por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, así como en la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2019 por ante el Consejo Disciplinario, la Inspectoría General solicitó suspender a la Lcda. Aurelina Cuevas Román por un período de 90 días sin disfrute de sueldo;

CONSIDERANDO: Que al encontrarse habilitada por el artículo 45 del Reglamento Disciplinario y al imponerse una sanción menor a la solicitada por la Inspectoría General del Ministerio Público, la denunciante, Sra. Ana Julia Martínez Valdez, reviste de interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez el 22 de abril de 2019, el recurso de apelación presentado el 6 de mayo de 2019 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie aunque con cierta precariedad;

CONSIDERANDO: Que del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se desprende y desarrolla un único medio de apelación, consistente en la falta de motivación e ilogicidad manifiesta que, a su vez, deriva en violación de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley, motivo por el cual este Consejo Superior lo da por regular en cuanto a su estructura;

CONSIDERANDO: Que, al cumplir satisfactoriamente el análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma, este Consejo Superior declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada el 29 de marzo de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

3.2. RECURSO DE APELACIÓN DE AURELINA CUEVAS ROMÁN

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-03-2019 ordena la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de 30 días, en contra del Lcda. Aurelina Cuevas Román por haber sido declarada responsable de la comisión de faltas graves, de modo que, ocasionándole un agravio la decisión, la misma reviste de interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la misma, por lo que, habiéndose ejecutado la notificación de la decisión motivada a la Lcda. Aurelina Cuevas Román el 22 de abril de 2019, el recurso de apelación presentado el 7 de mayo de 2019 se encuentra dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie;

CONSIDERANDO: Que el recurso de apelación presentado por Lcda. Aurelina Cuevas Román plantea y desarrolla un único medio de apelación, consistente en en violación a normas jurídicas, específicamente el artículo 69 de la Constitución de la República, motivo por el cual este Consejo Superior lo da por regular en cuanto a su estructura;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, al cumplir satisfactoriamente el análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma, este Consejo Superior declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Aurelina Cuevas Román en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada el 29 de marzo de 2019 por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

3. PROCESO DISCIPLINARIO Y DEBIDO PROCESO

CONSIDERANDO: Que, al haberse declarado admisible el recurso de apelación, este Consejo Superior, previo a adentrarse a conocer los medios de apelación, entiende pertinente hacer algunas precisiones sobre el proceso disciplinario y el debido proceso;

CONSIDERANDO: Que el objetivo de los sistemas de responsabilidad disciplinaria es construir una guía para el agente público en el debido cumplimiento de sus funciones y así evitar que incurra en acciones u omisiones que puedan resultar perjudiciales para el Estado y la sociedad²;

CONSIDERANDO: Que el control y reconocimiento de esa responsabilidad debe siempre responder a un proceso disciplinario cónsono con los principios rectores de dicho proceso, dentro de los límites constitucionalmente aceptados;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley 133-11, el procedimiento disciplinario se rige por una serie de garantías mínimas, consistentes en la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 69, dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]

² IVANEGA, Miriam Mabel. *Los principios constitucionales de la responsabilidad disciplinaria en derecho administrativo en el siglo XXI*. Volumen II. Congreso Internacional de Derecho Administrativo. p. 1052.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley[; ...]
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[;]

CONSIDERANDO: Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 sobre garantías judiciales, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior[;]

CONSIDERANDO: Que la actividad represiva del Estado se manifiesta también en el procedimiento sancionador, por lo que es necesario aplicar los principios garantistas que rigen en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho penal con la finalidad de garantizar el debido proceso al infractor y limitar las posibles arbitrariedades de la administración;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado, en un criterio que el Tribunal Constitucional dominicano hizo suyo³, que «cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal»⁴;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha juzgado la Suprema Corte de Justicia:

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Novas c. Policía Nacional*. Sentencia TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012. §10, p. 16, párr. I.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Tribunal Constitucional c. Perú*. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71. p. 41, párr. 71.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

el debido proceso [es] concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[;]⁵

4. AUDIENCIA

CONSIDERANDO: Que, previo a analizar los medios de apelación propuestos por las recurrentes, este Consejo Superior se referirá a las solicitudes de fijación de audiencia presentadas por la Lcda. Aurelina Cuevas Román en su recurso de apelación, y por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en sus escritos del 7 y 16 de mayo de 2019, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 45 del Reglamento Disciplinario dispone que si el recurrente entiende necesario celebrar una audiencia para conocer de su recurso, debe solicitarlo por escrito, «siendo facultativo del Consejo Superior del Ministerio Público acoger o rechazar dicha solicitud»;

CONSIDERANDO: Que si bien la Lcda. Aurelina Cuevas Román no sustenta su solicitud de fijación o celebración de audiencia, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega, en síntesis, que la Lcda. Yeisin Alcántara Ciprián—quien fungió como juez suplente del Consejo Disciplinario del Ministerio Público—debió inhibirse por haber laborado en la Fiscalía de Peravia, que el Consejo Disciplinario no permitió que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez estuviera presente durante todo el juicio disciplinario ni que se expresara correctamente, y que las declaraciones ofrecidas al Consejo Disciplinario en audiencia por la Lcda. Celeste Reyes Lara, Sr. Leonardo Emilio Rosario y la Lcda. Aurelina Cuevas Román no se ajustaron a la verdad;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la recusación, más que el alegato de que la Mag. Yeisin Alcántara Ciprián y la Lcda. Aurelina Cuevas Román laboraron juntas en la Fiscalía de Peravia, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no aporta pruebas al respecto;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento Disciplinario no prevé la relación laboral como una causal de recusación e inhibición, y la Sra. Ana Julia

⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Salas Reunidas. *Vitruvio c. Vásquez*. Sentencia 8 del 24 de julio de 2002. B. J. 1100.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Martínez Valdez no aportó pruebas que comprobaran la existencia de motivos graves que afectaran la imparcialidad o independencia de la Mag. Yeisin Alcántara Ciprián, ni que evidenciaran la existencia de una relación de amistad o enemistad entre esta y la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, el artículo 78 (5) del Código Procesal Penal configura la condición laboral como una causal de recusación e inhabilitación, sujetándola a que el juzgador sea empleador de una de las partes;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la Mag. Yeisin Alcántara Ciprián laboró como fiscalizadora en la Fiscalía de Peravia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de octubre de 2014, y que la Lcda. Aurelina Cuevas Román laboró en la misma dependencia como abogada desde el 1 de diciembre de 2007, y como fiscalizadora desde el 1 de marzo de 2011, no se configuraba entre ambas la condición empleador-empleada, pues ocuparon la misma jerarquía laboral mientras pertenecían a la misma dependencia del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que, más aun, la relación laboral que pudieron haber mantenido la Mag. Yeisin Alcántara Ciprián y la Lcda. Aurelina Cuevas Román cesó hace más de cuatro años de haber sido apoderado el Consejo Disciplinario del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que si lo anterior aun no fuere suficiente, no consta en el expediente que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez presentara formal recusación frente al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a pesar de que el párrafo I del artículo 20 del Reglamento Disciplinario se lo permitiera, lo cual en dado caso hubiera sido notoriamente improcedente;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a que no se permitió que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez estuviera presente durante todo el juicio disciplinario, se recuerda que el artículo 33 del Reglamento Disciplinario dispone que «el denunciante no es parte en las actuaciones», por lo que su presencia durante todo el proceso y juicio disciplinario no es imprescindible más que para ofrecer declaraciones testimoniales sobre los hechos que alega;

CONSIDERANDO: Que, añadiendo a lo anterior y refiriéndonos al alegato de que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no pudo expresarse correctamente, este Consejo Superior del Ministerio Público ha comprobado que, en primer grado, el Consejo Disciplinario celebró dos audiencias en fechas 15 y 29 de marzo de 2019, cuyas actas



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

forman parte íntegra de la Resolución CDMP-03-2019 y en las cuales se abordan las declaraciones de siete testigos, incluyendo las declaraciones de la denunciante y la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

CONSIDERANDO: Que, en adición a las declaraciones testimoniales que se recogen íntegramente en la Resolución CDMP-03-2019, el expediente se compone por todas las pruebas a cargo y descargo que han depositado las partes durante todo el proceso disciplinario;

CONSIDERANDO: Que además reposan en el expediente ambos recursos de apelación y los escritos de contestación depositados oportunamente por la denunciante, la procesada y la Inspectoría General del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, conforme disponen los artículos 45-C y 45-D del Reglamento Disciplinario, en caso de que el Consejo Superior del Ministerio Público decida celebrar una audiencia, las partes deben comparecer con sus abogados a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso de apelación;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 45-D (3) del Reglamento Disciplinario, en caso de que el Consejo Superior del Ministerio Público declare con lugar el recurso de apelación, puede emitir directamente una resolución final del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la resolución recurrida;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de que las declaraciones testimoniales están recogidas íntegramente en la resolución recurrida, que en el expediente constan todas las pruebas a cargo y descargo que han depositado las partes durante el proceso, así como sus recursos de apelación y escritos de contestación, que la audiencia en segundo grado ha sido concebida por el Reglamento Disciplinario para debatir oralmente los argumentos contenidos en los recursos de apelación, y que la resolución que decide los mismos puede ser emitida sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la resolución recurrida, celebrar una audiencia del caso que nos ocupa por ante el Consejo Superior del Ministerio Público no aportaría ni arrojaría luz al proceso;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, respecto del derecho fundamental a ser oído, consagrado en el artículo 8 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 69 (2) de la Constitución de la República, la Corte Interamericana de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Derechos Humanos ha juzgado—específicamente refiriéndose a las garantías del debido proceso en el marco de un procedimiento disciplinario—que de ello «no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento»⁶, sino que basta con que las partes hayan podido presentar sus argumentos y defenderse de su contraparte, lo cual se verifica en la especie, máxime cuando la oralidad fue ejercida por ante la jurisdicción *a qua*;

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de todo lo anterior, este Consejo Superior se encuentra lo suficientemente edificado para tomar una decisión respecto del caso, sin necesidad de celebrar una audiencia, motivo por el cual rechaza las solicitudes presentadas por las partes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

5. MEDIOS DE APELACIÓN

CONSIDERANDO: Que, al analizar los medios de apelación propuestos por la Lcda. Aurelina Cuevas Román y la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, este Consejo Superior se percata de que ambos se refieren a una falta de motivación, pues, alegan las recurrentes, que la decisión atacada carece de fundamentos para descartar lo expuesto por su defensa y para justificar la sanción impuesta a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que solo hizo mención de los documentos aportados por la Inspectoría General y la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que no fueron respondidos todos los puntos que fueron sometidos, que no evaluó ni valoró todos los elementos de prueba, y que no dio el valor a cada uno por separado ni realizó una valoración armónica y conjunta de los mismos;

CONSIDERANDO: Que, de ser así, estas faltas implican una anulación de la resolución recurrida por incurrir en violación del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General sostiene que la motivación del Consejo Disciplinario en su Resolución CDMP-03-2019 es cónsona y apegada a los hechos comprobados mediante las pruebas aportadas, y que cada prueba y testimonio fue valorado de manera armónica para llegar a la sanción;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del Código Procesal Penal dispone que:

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Apitz Barbera c. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182. p. 22, párr. 75.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión[;]

CONSIDERANDO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que:

la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión[; que ... e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; [... que] la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores[;]⁷

CONSIDERANDO: Que, conforme interpretación del Tribunal Constitucional:

la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva [...] e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[;]⁸

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al objetivo de la motivación de las decisiones, el Tribunal Constitucional de España ha juzgado que «es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las restantes garantías constitucionales que [...] permite constatar que la sanción impuesta constituye una

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Apitz Barbera c. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182. pp. 22-23, párrs. 77-79.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Pérez c. Medina Peña*. Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013. §10, pp. 11-12, párr. a.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

proporcionada aplicación de una norma sancionadora previa»⁹, mientras que nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que:

la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley[;]¹⁰

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la jurisprudencia española ha comprendido la motivación «como único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional»¹¹, y que en materia administrativa sancionadora «la conclusión de que la conducta reprochada [...] puede comprenderse en alguno de los tipos establecidos por la ley, debe estar soportada no por juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino por datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada»¹²;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otra manera, la motivación de la culpabilidad «no queda satisfecha con “indicar el precepto donde se define la infracción y la sanción que le corresponde” [haciendo] mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de donde se colige la existencia de culpabilidad»¹³;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la motivación de las decisiones y sus consecuencias, señalando que:

la motivación de una sentencia deber ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de

⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, Sala Primera. *Gosende Maeso c. Ayuntamiento de Santurce*. STC 7/1998 del 13 de enero de 1998. ECLI:ES:TC:1998:7. §6.

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Fontanilla Tiburcio c. Abreu*. Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre de 2015. p. 17, párr. 11.7.

¹¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, Sala Primera. *Vásquez García c. Centro Penitenciario de Ocaña I*. STC 170/1996 del 29 de octubre de 1996. ECLI:ES:TC:1996:170. §II.6.

¹² TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, Sala de lo Contencioso. *Goldcar Spain c. Administración General*. STS 8119/2019 del 10 de diciembre de 2012. ECLI:ES:TS:2012:8119. p. 19.

¹³ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA, Sala de lo Contencioso. *Estrella c. Abogado del Estado*. STS 7917/2012 del 3 de diciembre de 2012. ECLI:ES:TS:2012:7917. p. 3.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico; [...] que la sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes, lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una sentencia carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos podría ser manifiestamente injusta; [...] que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa; [y] que, por ende, la falta de motivación de las sentencias, la insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos y la carencia de fundamentación legal, traen como consecuencia que la sentencia sea anulada[;]¹⁴

CONSIDERANDO: Que, conforme lo ha juzgado el Tribunal Constitucional, «motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentales en derecho a los pedimentos presentados por las partes»¹⁵, y que:

para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[;]¹⁶

CONSIDERANDO: Que, según criterio del Tribunal Constitucional:

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Montaño Acevedo c. Cabral González*. Sentencia 17 del 19 de enero de 2000. B. J. 1070.

¹⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Almonte Parra c. Bonilla Reyes*. Sentencia TC/0090/14 del 26 de mayo de 2014. §10, p. 21, párr. h.

¹⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Fuerza Aérea c. Hidalgo Feliz*. Sentencia TC/0344/14 del 23 de diciembre de 2014. §10, p. 12, párr. e.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y [...] que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas[;]¹⁷

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, el Tribunal Constitucional dispone que, de manera específica, el deber de motivación implica:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[;]¹⁸

CONSIDERANDO: Que, conforme exige la doctrina local¹⁹, una resolución sancionadora debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 1) Relación de hechos e infracciones imputadas;

¹⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Malespín c. Pimentel*. Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013. §9.D, pp. 10-11, párrs. b y c.

¹⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Malespín c. Pimentel*. Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013. §9. G, pp. 11-12.

¹⁹ CONCEPCIÓN ACOSTA, Franklin E. *Apuntada. Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo: con doctrina y jurisprudencia dominicana y comparada, sistematizada con el régimen administrativo vigente*. 1.ª edición. Santo Domingo, República Dominicana: Impresora Soto Castillo. 2016. ISBN: 978-9945-08-653-9. pp. 589-590.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- 2) Resumen cronológico y detallado de las alegaciones, actuaciones y pruebas;
- 3) Descripción y valoración de las pruebas que fundamentan la decisión;
- 4) Fundamentos de la decisión, considerando los cargos y descargos;
- 5) Declaratoria de existencia o inexistencia de responsabilidad;
- 6) Criterios de graduación de la sanción;
- 7) Sanción que corresponde aplicar o declaración de absolución;
- 8) La orden de comunicar la decisión a las entidades involucradas;

CONSIDERANDO: Que al analizar la resolución recurrida, este Consejo Superior del Ministerio Público ha podido constatar que la valoración de las pruebas a cargo está contenida en un total de tres párrafos;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las pruebas a cargo, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público le dio valoración probatoria por considerar que los testimonios fueron corroborados con las declaraciones e informaciones dadas durante el proceso de investigación, que fueron sometidos al debate y reparos de la defensa técnica, que fueron corroborados con las pruebas documentales, entendiéndose que con ello fue destruida la presunción de inocencia;

CONSIDERANDO: Que si bien el Consejo Disciplinario motivó por qué no correspondía aplicar la sanción de noventa (90) días, en cuanto a las pruebas a descargo argumenta que no le atribuyó suficiente valor probatorio por no contrarrestar las pruebas a cargo, por ser inconsistentes y coherentes, por confirmar las faltas alegadas y por robustecer las pruebas a cargo;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional ha juzgado que si bien la cantidad de consideraciones no implica una falta de motivación²⁰, este Consejo Superior observa que el Consejo Disciplinario no desmembró las pruebas de manera

²⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Carrera Santana c. Development Las Terrazas*. Sentencia TC/0372/14 del 26 de diciembre de 2014. p. 17, párr. 10.11.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

tal que permitiera comprender el camino lógico por el cual se llegó a la solución del caso;

CONSIDERANDO: Que, dicho de otra forma, si bien las valoraciones pudieron ser correctas, el Consejo Disciplinario no especificó por qué arribó a dichas conclusiones, sino que, en esencia, se limitó a conglomerar las pruebas y caracterizarlas en su conjunto, no pudiendo observarse un verdadero análisis de parte del órgano disciplinario;

CONSIDERANDO: Que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y su subsunción con el derecho, es necesario que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley²¹;

CONSIDERANDO: Que, conforme ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia:

la prueba debe ser ponderada por el Juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de la prueba aportada;²²

CONSIDERANDO: Que una falta de motivación en la decisión, más que una inobservancia de índole procesal-legal, constituye una violación de rango constitucional²³, por lo que ha lugar a la anulación de la decisión que padezca de ello;

CONSIDERANDO: Que, al comprobar la carencia de motivación suficiente para llegar a la decisión recurrida, este Consejo Superior acoge parcialmente los recursos de apelación de las recurrentes y anula la Resolución CDMP-03-2019 emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019, por las razones antes indicadas;

CONSIDERANDO: Que al ser anulada la resolución recurrida por falta de motivación, este Consejo Superior procederá a conocer el fondo del caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45-D (3) del Reglamento Disciplinario, dando por bien

²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Arias Peña c. Mercedes*. Sentencia 18 del 11 de enero de 2006. B. J. 1142.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. Sentencia 12 del 10 de diciembre de 2008. B. J. 1177.

²³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Reyes c. Pimentel*. Sentencia 52 del 23 de febrero de 2007. B. J. 1160.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

incorporadas las declaraciones testimoniales y las pruebas conocidas en primer grado;

5. FONDO

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público sustenta su acusación disciplinaria en contra de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, en esencia, en los siguientes hechos principales:

- 1) Que luego de un desacuerdo con el Sr. Leonardo Emilio Rosario en cuanto al precio de transporte de unas maquinarias propiedad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, desde Jimaní a Baní, las mismas fueron depositadas el 31 de agosto de 2018 en un establecimiento comercial denominado Sabropan, ubicado en Nizao;
- 2) Que, producto del desacuerdo, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se trasladó al destacamento local de la Policía Nacional en búsqueda del Sr. Juan Bienvenido Alíes Corporán, teniente coronel, momento cuando le informaron que la Lcda. Aurelina Cuevas Román, fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, estaba haciendo entrega al Sr. Leonardo Emilio Rosario de su maquinaria;
- 3) Que, al manifestarle la Sra. Ana Julia Martínez Valdez a la Lcda. Aurelina Cuevas Román que no podía disponer de su maquinaria, esta última procedió a adentrarse sin autorización judicial al establecimiento donde se encontraba el negocio Sabropan y a entregar la maquinaria al Sr. Leonardo Emilio Rosario, la cual fue montada en un camión, todo sin levantar acta o dejar constancia alguna;
- 4) Que en adición al tiempo transcurrido en serle devuelta la maquinaria, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega que existe disparidad entre la maquinaria de su propiedad y la que le fue devuelta, lo cual le ha ocasionado daños y perjuicios;

CONSIDERANDO: Que la Inspectoría General del Ministerio Público y la Lcda. Aurelina Cuevas Román aportaron los siguientes medios de prueba:

- 1) A cargo:
 - a) Declaración testimonial de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;
 - b) Declaración testimonial de la Sra. Antonia Valdez;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- c) Declaración testimonial de la Lcda. Celeste Reyes Lara, ex Procuradora General de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal;
- d) Declaración testimonial del Sr. Juan Bienvenido Alies Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional;
- e) Declaración testimonial del Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Peravia;
- f) Denuncia depositada el 12 de septiembre de 2018 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en la Inspectoría General del Ministerio Público, contentiva de once (11) imágenes fotográficas;
- g) Denuncia de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, recibida el 6 de septiembre de 2018 por ante el Despacho del Procurador General de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal;
- h) Informe preparado por la Lcda. Aurelina Cuevas Román sobre la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, recibido el 13 de septiembre de 2018 en el Despacho del Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia;
- i) Oficio 00826/2018, remitido el 14 de septiembre de 2018 a la Mag. Celeste Reyes Lara por el Mag. Constantino Ramón Beltré Sánchez, ex Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia;
- j) Oficio 0675/18, remitido el 14 de septiembre de 2018 a la Inspectoría General del Ministerio Público por la Mag. Celeste Reyes Lara, ex Procuradora General de Corte de Apelación Titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal;
- k) Certificación, de fecha 18 de febrero de 2019, de entrega voluntaria a la Inspectoría General del Ministerio Público de copia de tres recibos de pago, emitidos por Santos Industrial a favor de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez por concepto de fabricación de maquinaria;
- l) Constancia de entrevista a la Sra. Antonia Valdez, practicada el 15 de febrero de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Peravia;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- m) Declaración del 21 de febrero de 2019 del Sr. Juan Bienvenido Alies Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional, por ante la Inspectoría General del Ministerio Público;
- n) Informe preparado por la Lcda. Aurelina Cuevas Román sobre la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, recibido el 16 de octubre de 2018 en la Inspectoría General del Ministerio Público;
- o) Declaración manuscrita del 10 de septiembre de 2018 del Sr. Juan Bienvenido Alies Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional;
- p) Denuncia manuscrita del 11 de septiembre de 2018 del Sr. Leonardo Emilio Rosario;
- q) Declinatoria del expediente relativo a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, de fecha 3 de octubre de 2014, realizada por la Lcda. Aurelina Cuevas Román al Lcdo. Ángel Darío Tejeda Fabal, ex Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia;
- r) Certificación emitida el 18 de febrero de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Peravia;
- 2) A descargo:
 - a) Declaración testimonial del Sr. Juan Bienvenido Alies Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional;
 - b) Declaración testimonial del Sr. Leonardo Emilio Rosario;
 - c) Declaración testimonial del Sr. Leocadio García Familia;
 - d) Denuncia manuscrita del 11 de septiembre de 2018 del Sr. Leonardo Emilio Rosario;
 - e) Certificación emitida el 18 de febrero de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, Procurador Fiscal de la Fiscalía de Peravia;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

- f) Certificación emitida el 8 de marzo de 2019 por la Lcda. Yohanna Maribel González Peña, Encargada de Almacén de Evidencias de la Fiscalía de Peravia;
- g) Acta de Denuncia 30201-2018-002172 levantada el 12 de diciembre de 2018 por el Sistema de Atención de la Fiscalía de Peravia, interpuesta por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;
- h) Declinatoria del expediente relativo a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, de fecha 3 de octubre de 2014, realizada por la Lcda. Aurelina Cuevas Román al Lcdo. Ángel Darío Tejeda Fabal, ex Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia;
- i) Informe preparado por la Lcda. Aurelina Cuevas Román sobre la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, recibido el 13 de septiembre de 2018 en el Despacho del Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia;
- j) Informe preparado por la Lcda. Aurelina Cuevas Román sobre la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, recibido el 16 de octubre de 2018 en la Inspectoría General del Ministerio Público;
- k) Declaración manuscrita del 10 de septiembre de 2018 del Sr. Juan Bienvenido Alies Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que, en adición a las pruebas aportadas por las partes, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez depositó, en su recurso de apelación, un disco compacto o *CD* contentivo de un audio del Sr. Leonardo Emilio Rosario;

CONSIDERANDO: Que, previo a continuar con el conocimiento del fondo del caso, este Consejo Superior entiende pertinente referirse al disco compacto o *CD* depositado el 6 de mayo de 2018 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en su recurso de apelación;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de contestación, la Lcda. Aurelina Cuevas Román alega, en síntesis, que el disco compacto o *CD* aportado por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en su recurso de apelación no fue aportado en primera instancia durante el juicio disciplinario llevado a cabo por ante el Consejo Disciplinario, que la información dada a conocer por el Sr. Leonardo Emilio Rosario en el audio contenido en dicho *CD* no fue extraída durante su interrogatorio en audiencia, y que se desconoce la procedencia de dicha prueba, motivo por el cual vulnera el artículo 69



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

(8) de la Constitución de la República que dispone la nulidad de las pruebas obtenidas en violación de la ley;

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 (8) de la Constitución de la República y el artículo 26 del Código Procesal Penal disponen, respectivamente, que «es nula toda prueba obtenida en violación a la ley» y que «los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código», en cuyo caso contrario implican su nulidad;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente:

[L]os elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto cuanto sean obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores; [...] que al asimilar el legislador dominicano, su adscripción a la teoría de la inadmisibilidad de la prueba ilícita, que se representa en ese viejo proverbio anglosajón “*fruit of the poisonous tree*” (fruto del árbol envenenado), entendiéndose la misma, todo medio de convicción obtenido mediante la violación de una norma de derecho procesal, material o constitucional, [...] hizo que en la norma, toda prueba practicada de manera ilícita o siendo prohibida, de manera necesaria los elementos de convicción que se obtengan, serán igualmente ilícitos y prohibidos y, por consiguiente, no podrán ser apreciados como medios de prueba que tengan capacidad legal de establecer un determinado hecho; que la ley procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva[;]²⁴

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, el Reglamento Disciplinario prevé en su artículo 45-D (3) que, en caso de haberse declarado con lugar el recurso de apelación, el Consejo Superior del Ministerio Público «dicta directamente la resolución final del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida», de lo que se desprende que las pruebas a ser valoradas por

²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. Sentencia 12 del 10 de diciembre de 2008. B. J. 1177.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

el Consejo Superior deben haberse incorporado y conocido en primer grado por el Consejo Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior y que el disco compacto o *CD* aportado por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en su recurso de apelación no fue conocido en primera instancia durante el juicio disciplinario, este Consejo Superior del Ministerio Público no puede incorporarla como prueba ni hacerla valer en las motivaciones de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, ella contrató verbalmente con el Sr. Leonardo Emilio Rosario el transporte de unas maquinarias de su propiedad desde Jimaní a Baní, en Peravia, por un precio de RD\$12,000.00, habiéndole adelantado RD\$5,000.00, que en medio del transporte el Sr. Leonardo Emilio Rosario le indicó a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que por el servicio debía pagarle RD\$28,000.00, que esta le solicitó al Sr. Leonardo Emilio Rosario que la dejara a ella y su hija en la Fiscalía de Baní, a lo cual este se negó y, a pesar de haberle indicado que las llevaría a la Asociación de Camioneros de dicha localidad, continuó manejando y les dijo que iban secuestradas con él a la capital;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, el camión del Sr. Leonardo Emilio Rosario se averió en San Cristóbal y ella y su hija pudieron salir a la carretera, donde fueron socorridas por personal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y posteriormente por el Sr. Juan Bienvenido Aliés Corporán, teniente coronel de la Policía Nacional, quien fue convocado vía telefónica directamente por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

CONSIDERANDO: Que, según narra la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en su declaración testimonial, ella y su hija fueron trasladadas a Nizao, Peravia, por un miembro de la Policía Nacional convocado por el teniente coronel Juan Bienvenido Aliés Corporán, al igual que el Sr. Leonardo Emilio Rosario, quien retrocedió en su camión que había sido reparado por un mecánico que llegó a asistirle;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, esta le ofreció pagarle al Sr. Leonardo Emilio Rosario y este se negó a recibir el dinero, que a requerimiento de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez su maquinaria fue depositada en la panadería Sabropan, propiedad de la Sra. Antonia Valdez,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

ubicada en Nizao, que al arribar a Nizao la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le ofreció al Sr. Leonardo Emilio Rosario ir a la Fiscalía de Peravia para allí pagarle el dinero que le debía, a lo cual este se rehusó;

CONSIDERANDO: Que, según narra la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, se trasladó al destacamento local de la Policía Nacional procurando al teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán cuando, luego de unas llamadas de la Sra. Antonia Valdez, un motorista le informó que su maquinaria estaba siendo entregada, que al arribar a la panadería Sabropan se encontró con la Lcda. Aurelina Cuevas Román, a quien le indicó que no podía entregar esas máquinas, a lo cual esta le respondió que sí podía en vista de que era fiscal, rehusándose a escuchar a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, ella le requirió a la Lcda. Aurelina Cuevas Román que le entregara una orden de allanamiento y que llamaran a un notario que certificara que se estaban llevando su maquinaria, a lo cual la fiscalizadora se rehusó y, entrando al local comercial de la Sra. Antonia Valdez, le dijo al Sr. Leonardo Emilio Rosario que eligiera y se llevara la maquinaria que quisiera, y que la vendiera si en 7 días la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no le pagaba, procediendo un grupo de personas que estaban en los alrededores a sacar la maquinaria y montarla en el camión del Sr. Leonardo Emilio Rosario;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Sra. Antonia Valdez contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, ella autorizó a que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez guardara su maquinaria dentro de su panadería llamada Sabropan, que a dicho local se apersonaron varios miembros de la Policía Nacional, la Lcda. Aurelina Cuevas Roman y los Sres. Leonardo Emilio Rosario, Juan Bienvenido Alies Corporán y Leocadio García Familia, que la fiscalizadora no le entregó ninguna orden de allanamiento y que le indicó al Sr. Leonardo Emilio Rosario que tomara dos máquinas hasta que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le pagara;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Sra. Antonia Valdez, la maquinaria de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez estaba guardada fuera del mostrador, pero dentro de la panadería, porque la acababan de desmontar;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Mag. Celeste Reyes Lara contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Ministerio Público, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le narró, al momento de interponer una querrela en contra de la Lcda. Aurelina Cuevas Roman, que contrató con el Sr. Leonardo Emilio Rosario el transporte de la maquinaria por un monto de RD\$28,000.00, que de dicho pago le había adelantado RD\$5,000.00, que al arribar a Nizao intentaron conciliar con el Sr. Leonardo Emilio Rosario en presencia de la Lcda. Aurelina Cuevas Roman, y que esta última le dijo al Sr. Leonardo Emilio Rosario que montara la maquinaria en su camión y que se la llevara;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Mag. Celeste Reyes Lara, la Lcda. Aurelina Cuevas Román le narró, al momento de entrevistarla, que se apersonó en el lugar de los hechos porque fue convocada por el teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán, que ordenó la libertad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que estaba siendo detenida por miembros de la Policía Nacional porque estaba exaltada, que el Sr. Leonardo Emilio Rosario y la Sra. Ana Julia Martínez Valdez estaban intentando conciliar, que esta última no quería pagarle al Sr. Leonardo Emilio Rosario y que este montó la maquinaria en su camión;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Mag. Celeste Reyes Lara, el teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán le narró, al momento de entrevistarlo, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no le quería pagar al Sr. Leonardo Emilio Rosario, quien en medio del intento de conciliación le dijo que se iba a llevar la maquinaria hasta que ella le pagara, a lo cual la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le respondió amenazantemente que se la llevara para que viera lo que iba a suceder, y que la Lcda. Aurelina Cuevas Román no ordenó al Sr. Leonardo Emilio Rosario a que montara la maquinaria en su camión;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Mag. Celeste Reyes Lara, el Sr. Leonardo Emilio Rosario le narró, al momento de entrevistarlo, que en medio del intento de conciliación él le dijo a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que se llevaría su maquinaria hasta que ella le pagara, procediendo a montarla en su camión;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Mag. Celeste Reyes Lara, el Mag. Constantino Ramón Beltré Sánchez le narró que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez tiene muchas querrelas, que siempre está quejosa y que es muy liosa;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez instruyó que



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

su maquinaria fuera llevada al establecimiento comercial de la Sra. Antonia Valdez y que en dicho lugar le iba a pagar al Sr. Leonardo Emilio Rosario, que al arribar la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se fue del lugar, que fue él quien procuró a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se oponía a pagar, y que la Lcda. Aurelina Cuevas Román decidió y ordenó que el Sr. Leonardo Emilio Rosario se llevara la maquinaria hasta que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le pagara;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones del teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez manifestaba que el Sr. Leonardo Emilio Rosario le estaba cobrando un monto distinto y que ella pensaba pagarle otro, y que cuando este último le ofreció cobrarle el monto que proponía la Sra. Ana Julia Martínez Valdez esta se rehusó;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la maquinaria de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez fue devuelta a la Fiscalía de Peravia por el Lcdo. Leocadio García Familia, abogado del Sr. Leonardo Emilio Rosario, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alegaba que la maquinaria devuelta no era de ella, a lo cual fue procurada la Sra. Antonia Valdez, quien reconoció una de las dos máquinas porque se la había vendido anteriormente a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, mientras que la otra no estaba segura;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones del Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, actualmente la Sra. Ana Julia Martínez Valdez reconoce que la máquina que fue identificada por la Sra. Antonia Valdez sí pertenece a ella, que actualmente se encuentra apoderado del caso en virtud de una declinatoria de expediente que realizó la Lcda. Aurelina Cuevas Román por entender que el caso no le competía a los Juzgados de Paz, sino a primera instancia;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del Sr. Leonardo Emilio Rosario contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, pactó verbalmente con la Sra. Ana Julia Martínez Valdez el transporte de una maquinaria por RD\$39,000.00 hasta Baní, que al arribar a Baní ella le indicó que el transporte era a Nizao, que ante la frustración él indicó que solo quería que le pagara el combustible, a lo cual ella le respondió que en dicho lugar iban a resolver, por lo que tuvo que devolverse, momento en el cual se averió su camión, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez se apeó del camión porque no tenía dinero para pagarle y que, ya en Nizao, el teniente coronel Juan Bienvenido Alies



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Corporán le indicó que desmontara la maquinaria porque la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le iba a pagar;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones del Sr. Leonardo Emilio Rosario, la maquinaria fue desmontada afuera del establecimiento comercial de la Sra. Antonia Valdez, que al desmontar la maquinaria la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le indicó que no le iba a pagar nada, que la Lcda. Aurelina Cuevas Román estaba mediando, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le indicó que le iba a pagar y que tiempo después regresó con aproximadamente RD\$9,000.00, a lo cual le respondió que ese monto no le alcanzaba para el combustible y que, por lo menos, se lo completara, a lo cual ella le contestó, frente a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que se llevara la maquinaria, que lo iba a poner a pagar más dinero de lo que cuestan las máquinas, que le iba a tener que conseguir unas nuevas, que ella tenía influencias políticas y que haría cancelar a la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del Sr. Leonardo Emilio Rosario, la Lcda. Aurelina Cuevas Román estaba presente cuando se llevó la maquinaria, y que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez tiene problemas y es irrespetuosa con todo el mundo, que lo ha amenazado con que una patrulla de la Policía Nacional lo llevará preso y que ella tiene muchos casos en Baní;

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones del Lcdo. Leocadio García Familia contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, fungió como abogado del Sr. Leonardo Emilio Rosario, que no es esposo de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que cuando arribó al lugar de los hechos el Sr. Leonardo Emilio Rosario estaba desmontando la maquinaria en la panadería propiedad de la Sra. Antonia Valdez y que le manifestó que solo esperaban por que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez regresara a pagarle RD\$28,000.00, que cuando esta última llegó solo llevó RD\$11,000.00;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones del Lcdo. Leocadio García Familia, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no tenía dinero para pagarle al Sr. Leonardo Emilio Rosario el monto total de lo adeudado y que ambas partes llegaron a un acuerdo verbal de que su representado se llevaría la maquinaria hasta tanto la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le pagara, procediendo entonces a montar las máquinas en su camión;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que, según declaraciones de la Lcda. Aurelina Cuevas Román contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, ella trabaja en el Departamento de Violencia de Género y se apersonó al lugar de los hechos porque fue convocada personalmente por el teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán porque había un inconveniente entre un hombre y una mujer, que al llegar la maquinaria estaba fuera en la acera del establecimiento comercial de la Sra. Antonia Valdez, que el Sr. Leonardo Emilio Rosario le manifestó que había contratado con la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y que esta no quería pagarle y se marchó, que la denunciante regresó al lugar de los hechos por haber sido convocada por la Lcda. Aurelina Cuevas Román y ella no tenía dinero para pagar por el servicio, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez intentaba pagarle un monto al Sr. Leonardo Emilio Rosario y este se rehusaba recibirlo, que al interpellar a la denunciante esta le manifestó que no tenía más dinero para pagarle y, ante dicha situación, el Sr. Leonardo Emilio Rosario le dijo que se llevaría la maquinaria hasta tanto ella le pagara, a lo cual todo el mundo se quedó callado y no hubo objeción, procediéndose a montar la maquinaria en el camión;

CONSIDERANDO: Que, conforme declaraciones de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, ella solicitó al teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán que soltara a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que se encontraba detenida, que ella no levantó ningún escrito ni documento porque el Sr. Leonardo Emilio Rosario y la denunciante habían pactado por un asunto de dinero que no involucraba violencia de género, que ella no tenía la guardia y custodia de ningún bien porque no estaba apoderada, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez tiene a todo el mundo amenazado con que hará un desorden, que le tiene miedo y que nadie quiere problemas con ella;

CONSIDERANDO: Que, de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales aportadas, son hechos no controvertidos que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez contrató con el Sr. Leonardo Emilio Rosario el transporte de una maquinaria, que existió un desacuerdo en el monto a pagar por el servicio, que la maquinaria de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez fue depositada en el local comercial Sabropan, que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no podía pagar el monto de RD\$28,000.00 que le exigía el Sr. Leonardo Emilio Rosario y que, en presencia de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, este procedió a montar y llevarse en su camión dos máquinas propiedad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para determinar si la Lcda. Aurelina Cuevas Román incurrió en faltas disciplinarias, este Consejo Superior debe



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

adentrarse a determinar si la procesada requería de una orden de allanamiento para ubicar la maquinaria de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en el local comercial Sabropan, si la Lcda. Aurelina Cuevas Román ordenó que el Sr. Leonardo Emilio Rosario se llevara la maquinaria o no, y si la procesada debía levantar algún escrito, documento o acta en lo concerniente a su participación;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la ubicación de la maquinaria, las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales aportadas no coinciden en su totalidad;

CONSIDERANDO: Que, conforme la entrevista realizada el 15 de febrero de 2019 por el Mag. Carlos Manuel Vittini Peña a la Sra. Antonia Valdez, así como en las declaraciones testimoniales de esta última, la maquinaria fue colocada dentro de su panadería en el área de adelante, fuera del mostrador, donde llegan los clientes, mientras que según narra el Sr. Leonardo Emilio Rosario en su declaración testimonial, la maquinaria fue desmontada afuera del establecimiento comercial de la Sra. Antonia Valdez, lo cual es respaldado por las declaraciones ofrecidas en audiencia por la Lcda. Aurelina Cuevas Román, quien señaló que estaban en la acera del establecimiento;

CONSIDERANDO: Que, independientemente de lo anterior, el artículo 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que «el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, solo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada»;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 184 del Código Procesal Penal dispone que «el registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar»;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 180 y 184 del Código Procesal Penal, la orden de allanamiento se hace innecesaria cuando el registro del lugar es un local comercial y si fue en acompañamiento del responsable o encargado del lugar;

CONSIDERANDO: Que la maquinaria fue colocada en el local comercial Sabropan, propiedad de la Sra. Antonia Valdez, quien estuvo presente cuando las máquinas



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

fueron colocadas en su establecimiento, cuando arribó la Lcda. Aurelina Cuevas Román y cuando montaron los bienes en el camión;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior no retiene faltas disciplinarias en contra de la Lcda. Aurelina Cuevas Román en cuanto a su presencia en el local comercial Sabropan para inspeccionar lo que sucedía allí respecto de la maquinaria propiedad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la participación de la Lcda. Aurelina Cuevas Román, las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales aportadas tampoco coinciden en su totalidad;

CONSIDERANDO: Que en el informe remitido el 14 de septiembre de 2018 a la Inspectoría General del Ministerio Público, así como en su declaración testimonial, la Mag. Celeste Reyes Lara narra que el teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán le informó que la única función que tuvo la Lcda. Aurelina Cuevas Román en el proceso fue intentar conciliar entre las partes para que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le pagara al Sr. Leonardo Emilio Rosario, mientras que en la declaración testimonial del teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán y en la entrevista que le realizó la Inspectoría General del Ministerio Público el 21 de febrero de 2019 se recoge que «se decidió ahí llevarse las máquinas hasta que ella pague, eso lo decidió la Mag. Román Cuevas», que «fue la magistrada quien le entrega las máquinas al señor de la patana», que «la magistrada procedió a que el patanista que hizo el viaje se llevara las máquinas hasta que ella pague» y que, al observar las fotografías aportadas por la Inspectoría General en su acusación, se ve en una de las hojas «donde la magistrada da órdenes de subir las máquinas»;

CONSIDERANDO: Que, en vista de lo anterior, el mismo testigo produce contradicciones, en vista de que narra a la Mag. Celeste Reyes Lara y en su nota manuscrita que la maquinaria fue montada luego de que el Sr. Leonardo Emilio Rosario así se lo dijera a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, mientras que en su declaración testimonial y entrevista dada a la Inspectoría General manifiesta que la maquinaria fue montada en el camión del Sr. Leonardo Emilio Rosario por instrucciones de la Lcda. Aurelina Cuevas Román;

CONSIDERANDO: Que, al ser cuestionado sobre esta contradicción en audiencia, el teniente coronel Juan Bienvenido Alies Corporán manifestó que no había cambiado su versión, sino que el Sr. Leonardo Emilio Rosario se auxilió de la Lcda.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Aurelina Cuevas Román, que fue quien le entregó la maquinaria, «ella fue que lo determinó, la magistrada, haber ordenado entregar las máquinas al patanista»;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, según narra la Sra. Antonia Valdez en su declaración testimonial, así como en la entrevista que le fue realizada el 15 de febrero de 2019 por el Mag. Carlos Manuel Vittini Peña, la Lcda. Aurelina Cuevas Román entregó la maquinaria al Sr. Leonardo Emilio Rosario para que se la llevara, en vista de que este y la Sra. Ana Julia Martínez Valdez no pudieron arribar a un acuerdo;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez relata, en su declaración testimonial y en su denuncia recibida el 12 de septiembre de 2018 por la Inspectoría General del Ministerio Público, que la Lcda. Aurelina Cuevas Román le dijo al Sr. Leonardo Emilio Rosario lo siguiente: «llévate las maquinarias y súbelas a la patana»;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la Lcda. Aurelina Cuevas Román relata, en su informe remitido el 16 de octubre de 2018 a la Inspectoría General, en la entrevista que dio a la Mag. Celeste Reyes Lara y en su declaración testimonial, que fue el Sr. Leonardo Emilio Rosario quien le dijo a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que se llevaría la maquinaria hasta tanto ella le pagara, a lo cual todo el mundo se quedó callado y no hubo objeción, procediéndose a montar la maquinaria en el camión, concluyendo que su única participación consistió en procurar un ambiente de armonía y paz en el que no se produjera ningún hecho que implicara violencia de género;

CONSIDERANDO: Que, también en discrepancia con las declaraciones ofrecidas por las Sras. Antonia Valdez y Ana Julia Martínez Valdez, el Sr. Leonardo Emilio Rosario narra en su declaración testimonial, así como en la entrevista dada a la Mag. Celeste Reyes Lara, que en medio del intento de conciliación fue él quien le dijo a la Sra. Ana Julia Martínez Valdez que se llevaría su maquinaria hasta que ella le pagara, y que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le contestó, frente a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, que se llevara la maquinaria, que lo iba a poner a pagar más dinero de lo que cuestan las máquinas y que le iba a tener que conseguir unas nuevas;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, el Lcdo. Leocadio García Familia narra en su declaración testimonial que la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y el Sr. Leonardo Emilio Rosario llegaron a un acuerdo verbal en el cual este último se llevaría la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

maquinaria hasta tanto la Sra. Ana Julia Martínez Valdez le pagara, procediendo entonces a montar las máquinas en su camión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 (14) de la Ley 107-13 consagra el principio de buena fe, «en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes»;

CONSIDERANDO: Que, en igual sentido, el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone que «la duda favorece al imputado», lo cual requiere, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, que para que el tribunal o corte dicte sentencia de condena tenga «que obtener, del acervo reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado de lo contrario[;] si las pruebas incorporadas por la parte producen en el juzgador un estado de incertidumbre, indefectiblemente el imputado deberá ser absuelto»²⁵;

CONSIDERANDO: Que, en virtud las disposiciones de la normativa vigente que consagran el principio *in dubio pro reo* y la buena fe en el accionar de la administración, así como de la contradicción entre los testimonios, este Consejo Superior no puede determinar con certeza que la Lcda. Aurelina Cuevas Román ordenó al Sr. Leonardo Emilio Rosario que se llevara la maquinaria de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez en su perjuicio y sin su consentimiento;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, no queda duda de que la Lcda. Aurelina Cuevas Román estuvo presente en el lugar de los hechos, acompañada de varios miembros de la Policía Nacional, donde hubo un desacuerdo evidente entre las partes, resultando que uno se llevara bienes propiedad de la otra hasta tanto fuere resuelto el inconveniente con el pago por el servicio de transporte que los ataba;

CONSIDERANDO: Que al estar presente en el lugar de los hechos y haber sido convocada por un miembro de la Policía Nacional, la Lcda. Aurelina Cuevas Román debió levantar un escrito, documento, acta o constancia en la cual se recogiera, formalizara y registrara lo sucedido y se describiera en qué consistió su participación, incluso si solo hubiere sido presenciar lo que acontecía, en vista de que su

²⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Segunda Sala. *Carrasco Justo c. Peralta*. Sentencia 1061 del 20 de noviembre de 2017. p. 29.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

intervención, como miembro del Ministerio Público, se produjo a requerimiento de un teniente coronel de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que si bien la Lcda. Aurelina Cuevas Román alega que no levantó acta o escrito sobre lo acontecido en vista de que, a su juicio, se trataba de un asunto meramente civil en el que había desacuerdo en cuanto al monto a pagar por el servicio de un transporte, no menos cierto es que dicho inconveniente produjo la presencia de miembros del orden castrense, y que incluso la fiscalizadora ordenara la puesta en libertad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, que se encontraba detenida por los miembros de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que mal podría un miembro del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, limitarse a observar un inconveniente al cual fue llamado a supervisar y resultó interactuando sin levantar escrito, documento, acta o constancia alguna, pues descuida su participación, da espacio a las especulaciones y confina los derechos de las partes que intervinieron que contaban con el auxilio prudente de un representante del Ministerio Público;

CONSIDERANDO: Que al no existir documentación levantada por la Lcda. Aurelina Cuevas Román sobre lo acontecido, queda en duda en qué consistió su participación y en qué términos y cuáles bienes propiedad de la Sra. Ana Julia Martínez Valdez fueron entregados al Sr. Leonardo Emilio Rosario, los cuales fueron reclamados por la denunciante al alegar que no son los devueltos por este, ocasionándole así alegados perjuicios;

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 (5) de la Ley 133-11 consagra como falta grave que da lugar a suspensión de 30 a 90 días sin disfrute de sueldo «descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado»;

CONSIDERANDO: Que al analizar el artículo 91 (5) de la Ley 133-11, se trata de una conducta prohibida general en la que no pueden incurrir los miembros del Ministerio Público y que, al incurrirla, generen un perjuicio para los ciudadanos o el Estado;

CONSIDERANDO: Que la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia, es un miembro del Ministerio Público que, al intervenir en un conflicto al que fue llamada, más que descuidar, se abstuvo de levantar documentación alguna



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

sobre lo que aconteció y su participación en los hechos, lo cual además colisiona con el principio de probidad consagrado en el artículo 19 de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, asimismo y tal como se ha hecho constar en la presente resolución, la ausencia de dicha documentación ha producido una investigación entre los ciudadanos envueltos en el conflicto, pues la Sra. Ana Julia Martínez Valdez alega que la maquinaria que le fue devuelta no corresponde con la que es de su propiedad y que la misma le fue sustraída sin su consentimiento por supuestas órdenes de una representante del Ministerio Público, lo cual pudo ocasionarle daños y perjuicios a ser hipotéticamente reparados incluso por la institución del Estado a la que pertenece la procesada;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Superior entiende pertinente mencionar que consta en el expediente de la Lcda. Aurelina Cuevas Román una amonestación escrita, de fecha 16 de febrero de 2011, impuesta por la Lcda. María Altagracia Hernández García, Procuradora General Adjunta, precisamente por violación al artículo 83 (5) de la Ley 41-08, que sanciona el descuido en el «manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado»;

CONSIDERANDO: Que, al incurrir en esta actuación, la Lcda. Aurelina Cuevas Román cometió la falta grave contenida en el artículo 91 (5) de la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 91 de la Ley 133-11, la comisión de faltas graves conllevan la suspensión del funcionario por un período de 30 a 90 días sin disfrute de sueldo, quedando a discreción del órgano disciplinario-jurisdiccional graduar el tiempo de la suspensión;

CONSIDERANDO: Que, al tratarse de una falta que, conforme comprobaciones realizadas en la presente resolución, no fue cometida con dolo, sino, más bien, por negligencia, traduciéndose en un accionar torpe, este Consejo Superior no ve motivos que ameriten una sanción superior a los 30 días que prevé la Ley 133-11;

CONSIDERANDO: Que, en atención de las disposiciones antes señaladas y tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución, este Consejo Superior suspende a la Lcda. Aurelina Cuevas Román por un período de treinta (30) días sin disfrute de sueldo;

6. DISPOSITIVO

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

El Consejo Superior del Ministerio Público, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011,

DECIDE:

PRIMERO: Admitir y declarar bueno y válido, en cuanto a su forma, los recursos de apelación interpuestos el 6 y 7 de mayo de 2019 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román, respectivamente, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019;

SEGUNDO: Acoger parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos el 6 y 7 de mayo de 2019 por la Sra. Ana Julia Martínez Valdez y la Lcda. Aurelina Cuevas Román, respectivamente, en contra de la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019;

TERCERO: Anular la Resolución CDMP-03-2019, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el 29 de marzo de 2019, por carecer de motivación suficiente, procediéndose consecuentemente a dictar directamente la decisión del caso;

CUARTO: Declarar disciplinariamente responsable a la Lcda. Aurelina Cuevas Román de haber incurrido en faltas graves contenidas en el artículo 91 (5) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

QUINTO: Suspender por treinta (30) días sin disfrute de sueldo a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, Fiscalizadora de la Fiscalía de Peravia;

SEXTO: Ordenar la notificación de la presente resolución a la Lcda. Aurelina Cuevas Román, la Sra. Ana Julia Martínez Valdez, la Inspectoría General del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, al Despacho del Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Peravia y al Consejo Disciplinario del Ministerio Público.

DÉCIMO NOVENO PUNTO DE LA AGENDA



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la regularización de traslado, para fines de actualización de registro de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, de la Mag. Aida Francisca Medrano Gonell, Procuradora Fiscal, desde la Fiscalía de Valverde a la Fiscalía de Dajabón.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

DÉCIMA NOVENA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público toma acta y valida que la Mag. Aida Francisca Medrano Gonell, Procuradora Fiscal, se encuentra desempeñando funciones en la Fiscalía de Dajabón, en ocasión de su traslado desde la Fiscalía de Valverde, lo cual se hace constar a fin de que la Dirección General de Carrera del Ministerio Público proceda a actualizar los registros correspondientes.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Fiscalía de Dajabón, al Titular de la Fiscalía de Valverde, y a la Mag. Aida Francisca Medrano Gonell, para su conocimiento y fines de lugar.

VIGÉSIMO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la aprobación de un nuevo Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio de 2011;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTO: El Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 76-02, de fecha 19 julio de 2002, entrado en vigencia el 27 de septiembre de 2004, y modificado por la Ley No. 10-15 de fecha 13 de enero del 2015;

VISTA: La Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, de fecha 31 de mayo de 2017, que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha 7 de junio de 2002;

VISTA: La Ley que modifica el artículo 33 de la Ley No. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, No. 196-11, del 3 de agosto del 2011;

VISTO: El Decreto sobre la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, No. 571-05, de fecha 11 de octubre del 2005;

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (por sus siglas, GAFI), de fecha febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

VISTO: El Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados aprobado mediante la Décima Sexta Resolución de la Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 25 de enero de 2018, el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 18 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados, aprobado el 25 de enero de 2018 por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante Décima Sexta Resolución de su Primera Sesión del 2018, ha sido parcialmente implementado a la fecha, por lo que este Consejo Superior entiende pertinente emitir un nuevo Reglamento para facilitar la disposición o venta de los bienes muebles e inmuebles incautados y decomisados, en ocasión de que han sido determinadas mejoras que resultan importantes incorporar producto del trabajo que ha venido desarrollando el Ministerio Público respecto a las recomendaciones GAFI, así como la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Procuraduría General de la República en un proceso de fortalecimiento y modernización;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas suscrita el 19 de diciembre de 1988, mejor conocida como “Convención de Viena”;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 51, numeral 6, establece que *“la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 189 del Código Procesal Penal, que rige el procedimiento previsto para el registro, establece que *“los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenaron reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado. El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley”*;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece que *“el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política de estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 170 de la Constitución establece que *“el Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la derogada Ley No. 72-02, sobre el Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 7 de junio de 2002, creó la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la cual tenía como objetivo la custodia, administración y venta de los bienes incautados y



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

decomisados, cuyo funcionamiento estuvo reglamentado mediante el Decreto No. 19-03, de fecha 14 de enero de 2003;

CONSIDERANDO: Que a través de la Ley No. 78-03, que aprobó el Estatuto del Ministerio Público, en su artículo 16, literal i, se otorgó la facultad al Ministerio Público de *“custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente”*;

CONSIDERANDO: Que, para dar cabal cumplimiento al Estatuto del Ministerio Público, entonces vigente, en fecha 11 de octubre del 2005 fue dictado el Decreto No. 571-05 con la finalidad de concretar la operatividad de las funciones del Ministerio Público, respecto a la regulación de la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, en vista de la necesidad que existía de establecer un sistema coherente de recepción, registro, custodia, administración y disposición de bienes incautados que posibilitara la conservación material de dichos bienes, o de su valor, al momento en que sea adoptada dicha medida procesal mientras durara el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 571-05 derogó el Decreto No. 19-03, de fecha 14 de enero de 2003, que establecía el procedimiento para el funcionamiento de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID); quedando a su vez sin efecto las funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos (actualmente Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, CONCLAFIT) en relación a la supervisión de la administración de los bienes incautados;

CONSIDERANDO: Que el referido Decreto No. 571-05 contemplaba el proceso de transición de funciones de la OCABID a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, estableciendo en su artículo 31 que *“la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República asumirá de manera inmediata la custodia y administración de todos los bienes incautados como consecuencia de los delitos de*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

tráfico, distribución y venta de drogas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, trata y tráfico ilícito de personas y tráfico de armas”;

CONSIDERANDO: Que en sustitución de la Ley 78-03, en fecha 7 de junio de 2011 fue promulgada la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, mediante la cual se ratifican las funciones del Ministerio Público respecto a la custodia, administración y disposición de los bienes incautados, según se establece en su artículo 26, numeral 3, que indica que corresponde al Ministerio Público, *“custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias”;*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 133-11 establece en su artículo 17 que *“el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado, a los cuales no estará subordinado; en consecuencia, no podrá ser impelido, coartado u obstaculizado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Jueces y Tribunales de Justicia en el ámbito exclusivo de su competencia...”;*

CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público, según lo previsto por el artículo 47, numeral 6, de la Ley No. 133-11, *“regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados”;*

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye lo relativo a la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los bienes provenientes de actividades delictivas, para su posterior decomiso, cuando corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 33, aún vigente, de la Ley No. 72-02 fue modificado por la Ley No. 196-11 que incluyó a la Procuraduría General de la República dentro del listado de instituciones beneficiarias de los bienes, productos o instrumentos decomisados; por ser esta el órgano encargado de la persecución de los



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

delitos penales, además del encargado de la administración, custodia, conservación, disposición y posterior distribución de dichos bienes;

CONSIDERANDO: Que el indicado artículo 33 de la Ley No. 72-02 establece en cuanto a la distribución que: *“con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente: a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República; b) Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas; c) Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas; d) Un quince por ciento (15%) a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas; e) Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional”*, y en su párrafo II indica, además, que *“en los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones previstas en la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente: a) Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República; b) Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional”*;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 33 de la Ley No. 72-02, establece que en caso de que mediante sentencia se reconozcan los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, otorga al Ministerio Público la facultad de proceder a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, en cuyo caso el Ministerio Público pagará el crédito en los términos que se indiquen en la referida sentencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, en su artículo 89 establece las nuevas funciones del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), excluyendo definitivamente las atribuciones relacionadas a la gestión de bienes incautados que anteriormente se contemplaban en la derogada Ley No. 72-02;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público, para los casos de bienes semovientes, fungibles y perecederos, así como los bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse, podrá adoptar un procedimiento especial, expedito y transparente que permita la venta anticipada de dichos bienes;

CONSIDERANDO: Que, conforme a las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, es responsabilidad del Ministerio Público gestionar



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

los bienes incautados, en cuanto a su custodia, conservación, administración, disposición y posterior distribución;

CONSIDERANDO: Que en aras de cumplir con los lineamientos trazados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el marco de la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, y como parte del proceso de modernización y fortalecimiento de la actual gestión del Ministerio Público, es deber e interés de esta institución contar con un marco regulatorio operativo respecto a la custodia, conservación, administración, disposición y posterior distribución de los bienes incautados;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Procurador General de la República, de conformidad con la indicada Ley No. 133-11, artículo 30, en sus numerales 12 y 22, convocar y presidir el Consejo Superior del Ministerio Público para el conocimiento de los asuntos que establecen la Constitución de la República, la Ley No. 133-11 y los reglamentos, así como la de presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices y los proyectos que fueren necesarios para implementar la Ley No. 133-11, y vigilar su correcta aplicación;

CONSIDERANDO: Que el Estado es el principal garante de mantener el orden público y el interés social, por lo que se requiere la adopción de un marco legal que regule los bienes incautados, a consecuencia de actividades ilícitas graves y crimen organizado, respetando el debido proceso y los principios constitucionales vigentes;

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 47, numerales 6 y 25, de la Ley No. 133-11, aprueba el siguiente Reglamento Operativo para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento establece las normas que regularán las funciones y facultades de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, así como de las demás áreas del Ministerio Público que intervienen en el proceso de incautación, custodia,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

administración, decomiso, venta y distribución de los bienes provenientes de casos judiciales.

Artículo 2.- Base legal. Las normas operacionales contenidas en el presente reglamento han sido elaboradas de manera principal de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. Tratados Internacionales y Acuerdos Internacionales vinculados a la materia objeto de regulación, en especial los lineamientos trazados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el marco de la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo;
3. El Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, modificado por la Ley No. 10-15;
4. Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11; y
5. Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, y los artículos 14, 15, 16, 17 y 33 de la Ley No. 72-02 señalados como vigentes por esta propia Ley No. 155-17.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

1. **Administración:** Conjunto de actos o procedimientos encaminados a adquirir, gestionar, explotar, conservar, mantener y disponer bienes; manejar y aumentar sus recursos; y emplear, percibir y distribuir sus frutos y rentas.
2. **Adjudicatario:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada, que dentro de los oferentes participantes en un proceso de venta resulte beneficiario del bien de su interés.
3. **Bienes:** Activo, valor, dinero, interés, renta; todo aquello que puede ser objeto de apropiación y que por tanto tiene un valor económico.
4. **Bienes fungibles:** Son aquellos bienes muebles que se consumen con su uso y que pueden ser sustituidos por otros, siempre que el género o naturaleza sea la misma.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

5. **Bienes perecederos:** Son aquellos bienes que se consumen o deterioran en un periodo de tiempo muy corto.
6. **Bienes semovientes:** Bienes que se mueven por sí mismos, como los animales de cualquier especie.
7. **Cadena de custodia:** Es el procedimiento controlado aplicable a las evidencias, pruebas y bienes relacionados a un delito, desde su recolección o hallazgo hasta que la autoridad judicial competente ordene su devolución o decomiso.
8. **Custodia:** Se refiere a la actividad de guarda, vigilancia y cuidado con respecto a algo, en este caso de bienes incautados.
9. **Decomiso:** Sanción penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordena la transferencia definitiva de la propiedad de bienes producto o instrumento de la comisión de delitos penales a favor del Ministerio Público o del Estado.
10. **Disposición de bienes:** Conjunto de actos que incluyen la enajenación, transmisión o cesión del derecho de propiedad de un bien.
11. **Ministerio Público:** Se refiere al órgano o dependencia del Ministerio Público que haya practicado la incautación, o que realiza el acto de que se trate.
12. **Oferente:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada que presente una oferta en la venta de bienes muebles e inmuebles incautados, que también puede ser conocido como proponente o postor.
13. **Puja:** Es una oferta en una subasta o proceso, es decir cantidad que ofrece el interesado a cambio de un bien.
14. **Pliego de Condiciones:** Son los términos de referencia o conjunto de cláusulas que establecen las informaciones de los bienes muebles e inmuebles objeto de venta; el procedimiento, condiciones y normas que rigen el proceso de venta; y los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso, hasta la culminación del proceso de venta correspondiente.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

15. **Unidad:** Se refiere a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

TÍTULO II

DE LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Objetivo de la Unidad. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados es creada por la Procuraduría General de la República a los fines de cumplir con las obligaciones atribuidas al Ministerio Público de custodia, conservación, fiscalización, administración y disposición de bienes incautados en ocasión de los procesos penales, establecidas en el artículo 26, numeral 3, de la Ley No. 133-11, y en otras disposiciones legales.

Artículo 5.- Dirección de la Unidad. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estará a cargo de un Director(a), designado(a) por el Procurador General de la República, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano;
2. Mayor de 25 años;
3. No tener antecedentes penales; y
4. Ser licenciado en derecho, administración de empresas, contabilidad o auditoría, o en su defecto acreditar experiencia suficiente en el área de la administración.

Artículo 6.- Funciones generales. Es función de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados asumir la custodia y administración de todos los bienes incautados como consecuencia de los delitos de tráfico, distribución y venta de drogas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, trata y tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, y cualquier otro ilícito penal.

Artículo 7.- Conservación de los bienes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados asumirá la responsabilidad de la conservación del bien a partir del momento de su formal recepción, hasta su final decomiso, adjudicación o devolución. A estos fines, la Unidad podrá solicitar y gestionar, con los



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

departamentos correspondientes, los recursos necesarios para la conservación de los bienes incautados.

Artículo 8.- Registro e Inventario de Bienes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá llevar un registro e inventario de todos los bienes incautados recibidos, y elaborar una ficha técnica por cada bien, en la que se deberá especificar:

1. Nombre del caso judicial al que pertenece;
2. Nombre del imputado y delitos que se le imputan;
3. Descripción detallada del bien, de ser posible con plano o mapa de localización del bien, si aplica;
4. Estado en que es recibido el bien;
5. Orden de secuestro y/o incautación;
6. Acta de incautación e inventario, según aplique; y
7. Cualquier otra información relevante para una descripción efectiva del bien.

Artículo 9.- Lugar de custodia. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá determinar el o los lugares donde se deberán custodiar y conservar los bienes incautados, respetando las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 10.- Verificación de sentencias que determinen el destino de los bienes incautados. Cuando sea emitida una sentencia que ordene el decomiso, adjudicación o devolución de los bienes incautados, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá completar un proceso de evaluación y análisis de dicha sentencia para verificar que la misma cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 11.- Devolución de bienes. En caso de ser ordenada la devolución del bien incautado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, al momento



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

de la entrega de los bienes incautados, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá establecer si coincide con lo expuesto en el acta de incautación y elaborar un documento de constancia de la devolución de los bienes.

Artículo 12.- Disposición de bienes decomisados o adjudicados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá informar al Procurador General de la República cuando uno o varios bienes hayan sido decomisados o adjudicados en favor del Ministerio Público mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de que se disponga iniciar el procedimiento de cesión o disposición de bienes establecidos en el presente reglamento, según corresponda.

TÍTULO III

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 13.- Administración de bienes. La administración de los bienes incautados comprende desde su recepción hasta el registro, custodia, conservación, supervisión y disposición de los mismos, según corresponda. Estos bienes serán conservados en el estado en que se hayan incautado, salvo el deterioro normal ocasionado por el transcurso del tiempo, o su uso en los casos autorizados.

Artículo 14.- Concesión de uso de bienes incautados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por razones de interés público o con el objetivo de minimizar el deterioro progresivo por la falta de uso de los bienes incautados o los altos costos que implique la custodia de los mismos, podrá conceder el uso institucional de bienes incautados a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, con las excepciones previstas en las leyes y en este reglamento, estando estas personas físicas o jurídicas obligadas al debido cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Párrafo I. Asimismo, la Unidad está facultada a conceder temporalmente el uso de bienes incautados a los distintos departamentos de la Procuraduría General de la República y de otras instituciones del Estado, en los casos que estime pertinentes, para su custodia y conservación, siempre que sea por autorización escrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 6, de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo II. Igualmente, en los casos en que la Procuraduría General de la República, por la naturaleza de los bienes, no cuente con el espacio y las condiciones para su custodia y conservación, podrán ser confiados por la Unidad a otra institución, manteniendo la Procuraduría General de la República la dirección funcional de dichos bienes.

Artículo 15.- Cumplimiento de la cadena de custodia. En todos los casos en los que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados conceda el uso o confíe los bienes incautados a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, se deberán respetar las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia y las leyes vigentes.

Artículo 16.- Destino de los frutos o rendimientos generados por los bienes incautados. Los frutos o rendimientos generados por los bienes incautados durante su custodia y administración por parte de la Procuraduría General de la República, serán utilizados para sufragar los costos de conservación, mantenimiento y custodia de todos los bienes, especialmente de aquellos que no generan frutos o valores que permitan su sostenibilidad, incluyendo los gastos producto del mantenimiento y conservación de los bienes, las pólizas de seguro y tasaciones correspondientes.

CAPÍTULO I BIENES MUEBLES INCAUTADOS

Artículo 17.- Vehículos de motor. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en vehículos de motor, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá conceder su uso institucional para evitar su deterioro por falta de uso o por razones de interés público, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 18.- Armas de fuego, municiones y explosivos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales, que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, los mismos serán custodiados hasta tanto culmine el caso en cuestión, y podrán ser otorgados en uso a la propia institución o a otras instituciones, conforme lo establece la Ley y el presente reglamento.

Párrafo I. En caso de que las armas de fuego, las municiones y los explosivos hubieren sido utilizados en la comisión de una infracción penal, los mismos serán



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente deben ser devueltas al Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Párrafo II. En caso de que las armas de fuego, las municiones y los explosivos sean decomisados serán remitidos para fines de registro al Ministerio de Interior y Policía, que devolverá dichos bienes a la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, para su eventual uso institucional, con sus debidos permisos de porte y tenencia.

Artículo 19.- Narcóticos o sustancias controladas. En los casos que la incautación se tratare de narcóticos y sustancias controladas, se procederá en los términos establecidos en el artículo 26, numeral 3, de la Ley No. 133-11, que establece que la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias.

Artículo 20.- Maquinarias pesadas. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en automotores y maquinarias pesadas de uso agrícola, comercial o industrial, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estará facultada a conceder su uso institucional por razones de interés público, a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, con la obligación de su debido cuidado y mantenimiento.

Artículo 21.- Aeronaves y embarcaciones. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en aviones, avionetas, helicópteros, material de vuelo, embarcaciones fluviales, lacustre, material de navegación y drones, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea Dominicana, a la Armada de República Dominicana o a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, según corresponda, para fines y uso exclusivamente institucionales, con la obligación de su debido cuidado, mantenimiento y conservación, quedando siempre bajo la dirección funcional de la Procuraduría General de la República.

Párrafo I. La entrega de dichos bienes, tanto al Ministerio de Defensa, como a la Fuerza Aérea Dominicana, la Armada de República Dominicana u otra persona física o jurídica, quedará sujeta a la firma previa de un acuerdo de entrega provisional y



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

retorno inmediato cuando sea requerido, además de comprometerse al debido cuidado y mantenimiento de estos bienes, debiendo preparar y enviar a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso detallado que se les hubieren dado.

Párrafo II. Las aeronaves y embarcaciones que se encuentren bajo la precedente condición estarán a disposición prioritaria de la Procuraduría General de la República y de la Dirección Nacional de Control de Drogas, respectivamente, sin costo alguno, para uso institucional en la prevención y lucha contra el crimen.

Artículo 22.- Flora y fauna. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en especies de flora y fauna de reserva ecológica, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados a zoológicos o instituciones similares, o en su defecto ser dadas en custodia a personas o entidades para su debido cuidado y mantenimiento, toda vez que se haga por escrito, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad.

Artículo 23.- Bienes semovientes, fungibles o perecederos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en bienes semovientes, fungibles o perecederos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá:

1. Entregarlos en calidad de usufructo a instituciones públicas o privadas, que a su vez podrán:
 - a. Previa autorización de la Procuraduría General de la República y bajo su supervisión, vender dichos bienes de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y depositar los valores generados por la venta en la cuenta de la Unidad; o,
 - b. Dar uso a los bienes, debiendo ser reemplazados en la misma calidad, cantidad y especie cuando sea requerido por parte de la Procuraduría General de la República.
2. Proceder con la venta inmediata de dichos bienes, al valor justo del mercado, y mediante el proceso de venta para bienes semovientes o perecederos establecido en este reglamento.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 24.- Obras de arte o históricas. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en obras de arte, arqueológicas o históricas, serán provistas de los cuidados necesarios y podrán ser depositados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en museos, centros o instituciones culturales públicas o privadas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 25.- Piedras y metales preciosos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en piedras y metales preciosos, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados al Banco Central de la República Dominicana para su custodia y cuidado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 26.- Valores. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en moneda nacional o extranjera, deberá depositarse en una cuenta especializada a nombre de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, e invertida únicamente en instrumentos de inversión financiera de alto rendimiento.

Párrafo I. En el caso de la incautación de moneda extranjera, previo a la inversión y bajo la coordinación del Procurador General de la República, la Unidad determinará la pertinencia de su canje en moneda nacional y podrá proceder en base a la tasa de cambio que rija en el mercado.

Párrafo II. En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento preparatorio o el proceso penal, la Unidad los guardará y conservará en el estado en que los reciba.

Artículo 27.- Instrumentos de inversión financiera. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como libretas de ahorros, cuentas de cheques, certificados de depósitos, certificados financieros, contratos de participación en hipotecas aseguradas, bonos, obligaciones, títulos valores, entre otros, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados solicitará a las entidades financieras o bursátiles que los hayan emitido que procedan a su cancelación, y que sea transferido su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en el artículo 26.

CAPÍTULO II

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

BIENES INMUEBLES INCAUTADOS

Artículo 28.- Inmuebles. Los inmuebles, viviendas familiares (casas, apartamentos, villas), locales comerciales, solares, fincas, entre otros, que sean incautados podrán ser arrendados a terceros, o quedarse en poder de los inquilinos que lo ocupen de manera legítima, si así lo dispone la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

Artículo 29.- Alquiler de inmuebles. Los bienes inmuebles incautados podrán ser alquilados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por el monto estipulado y necesario para el mantenimiento y conservación del bien.

Artículo 30.- Derechos de terceros legítimos. En todo momento se respetarán los derechos de terceros que sean legítimos y reales, los cuales deberán ser demostrados a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados para su debida verificación. Las causas de rescisión de los alquileres serán reguladas únicamente por las cláusulas establecidas en el contrato de alquiler, salvo decisión judicial que intervenga al efecto.

Artículo 31.- Obligaciones de los inquilinos. Los inquilinos de inmuebles incautados estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran, en el momento en que lo requieran.

CAPÍTULO III SOCIEDADES COMERCIALES INCAUTADAS

Artículo 32.- Empresas. Cuando sean incautadas empresas o sociedades comerciales, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados nombrará un administrador, que tendrá las facultades necesarias para mantenerlas en operación y buena marcha, pero no podrá gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa o establecimiento. Cuando resulte conveniente la venta de los activos, se procederá con el debido proceso establecido en la Ley y el presente reglamento. Asimismo, cuando resulte insostenible mantener las operaciones, se podrá autorizar la suspensión o cierre de las operaciones.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

CAPÍTULO IV DE LOS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES

Artículo 33.- Requisitos para ser depositario o administrador. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá designar como depositario o administrador de bienes incautados a personas físicas y jurídicas.

Párrafo I. En caso de que se designe a una persona física, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano;
2. Mayor de 25 años;
3. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. No tener antecedentes penales; y,
5. Acreditar aptitud y experiencia para el cargo.

Párrafo II. Si el depositario o administrador designado fuera una persona jurídica, deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que cumple con los demás requisitos exigidos por las leyes para su funcionamiento.

Artículo 34.- Obligaciones de los depositarios o administradores. Las personas que sean designadas como depositarios o administradores de bienes incautados que sean productivos, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad, incluida la enajenación de frutos o productos, y presentar recibos, en caso de ser necesario;
2. Si son explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios, efectuar las labores u operaciones que sean requeridas para el funcionamiento de cada una de ellas, así como entregar en tiempo oportuno la información requerida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, así como los lineamientos que sean dictados por la autoridad competente, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y conforme a este reglamento;
4. Recaudar oportunamente el importe de toda obligación;
5. Efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos;
6. Llevar los correspondientes libros de contabilidad;
7. Presentar informes periódicos a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados sobre su administración;
8. Remitir a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados los valores recaudados;
9. Cumplir con todos los deberes que impone el Código Civil a los depositarios y al empleador, respecto al personal que requiera para el buen manejo del bien administrado;
10. Brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran los bienes, en el momento en que lo requieran; y,
11. Cumplir con las demás obligaciones indicadas directamente por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

TÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

CAPÍTULO I DE LA VENTA DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 35.- Decomiso y venta. Los bienes incautados por la Procuraduría General de la República podrán ser puestos en venta, de conformidad con el presente reglamento, una vez cuenten con sentencia judicial con la autoridad de la cosa



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

irrevocablemente juzgada que disponga su decomiso, debiendo en todo momento respetarse los derechos de los terceros que legítimamente se encuentren ocupando los bienes objeto de la venta.

Artículo 36.- Listado de bienes a disponer. Cuando la Procuraduría General de la República tenga bienes incautados y decomisados que pueda vender, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en coordinación con el Procurador General de la República, preparará un listado que contenga los bienes que se pretenden disponer.

Artículo 37.- Tasación. A fin de poder determinar el precio mínimo y de mercado de los bienes a vender, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá utilizar los servicios de uno o varios tasadores o peritos, sean internos o externos, o de cualquier otra fuente de información pública o privada que le permita estimar el valor del mercado del bien de que se trate.

Artículo 38.- Remuneración y gastos de tasadores. Las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores se considerarán un gasto del proceso y podrán ser pagados del precio de venta.

Artículo 39.- Autorización del proceso de venta. Una vez la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados cuente con toda la información pertinente de los bienes a vender y la propuesta del tipo de proceso de venta, lo presentará al Procurador General de la República a fin de que lo autorice o no, según corresponda.

Artículo 40.- Oferentes. Podrán participar y, en consecuencia, presentar o registrarse para presentar una o más ofertas en el proceso de venta de bienes que disponga la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, toda persona física o jurídica legalmente capacitada para contratar, que no haya incurrido en una de las prohibiciones contenidas en las leyes o en el presente reglamento.

Artículo 41.- Prohibiciones de los oferentes. No pueden ser oferentes y, por tanto, resultar adjudicatarios de los bienes que sean puestos a la venta por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados:

1. Los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;
3. Los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, personas con las que hayan procreado hijos, los descendientes, socios o accionistas de los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;
4. Las personas jurídicas que tengan o hayan tenido socios o accionistas que hayan incurrido en prohibiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo;
5. Las personas jurídicas cuyos gerentes o directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o por delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;
6. Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de calificación o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con el proceso de adjudicación del bien;
7. Los miembros de la carrera del Ministerio Público;
8. Los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;
9. El personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;
10. Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los miembros de la carrera del Ministerio Público, de los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y del personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

11. Los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, personas con las que hayan procreado hijos y los descendientes de los miembros de la carrera del Ministerio Público, de los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y del personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;
12. Las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias en procesos de venta anteriores y no hayan cumplido con el pago de los bienes adjudicados;
13. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

SECCIÓN I

DEL PROCESO DE VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 42.- Procesos de venta de bienes muebles e inmuebles. Los bienes que no sean semovientes, fungibles o percederos, según se definen en el presente reglamento, podrán ser vendidos por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados siguiendo los tipos de venta que se señalan a continuación, de conformidad se establece en el presente reglamento:

1. Subasta pública ascendente;
2. Subasta en sobre cerrado;
3. Subasta restringida.

Artículo 43.- Pliego de condiciones. Luego de haberse determinado el tipo de venta que se llevará a cabo, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados preparará un pliego de condiciones en el cual se hará constar la siguiente información, la cual deberá ajustarse al presente reglamento, según corresponda y resulte aplicable:

1. Tipo de subasta que se llevará a cabo;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. Fases y fechas del proceso, con indicación de las horas y lugares, según corresponda, tales como información sobre el registro de oferentes, de la subasta y de la publicación de resultados;
3. Requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes, así como las prohibiciones de los oferentes;
4. Listado de bienes objeto de la venta, debidamente descritos, así como precio inicial de la venta, y determinación del porcentaje del precio que se debe depositar con el registro para garantizar la seriedad de la oferta;
5. Información de contacto de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;
6. Cualquier otra información que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estime pertinente.

Artículo 44.- Convocatoria y aviso. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados publicará el pliego de condiciones en el portal web de la Procuraduría General de la República, junto a cualquier otra documentación que sea necesaria, si aplica. Asimismo, la Unidad podrá también publicar, si lo estima conveniente para un mayor conocimiento del público general y según el tipo de venta que se elija, un aviso en un periódico de circulación nacional en el cual conste la información esencial del proceso y remita a los interesados al portal web de la Procuraduría General de la República, donde podrán encontrar el pliego de condiciones íntegro y cualquier otra documentación adicional que haya sido publicada, si aplica.

Párrafo. Si los interesados en participar en el proceso de venta requieren de cualquier información o documentación adicional, podrán solicitarlo por escrito directamente a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, quedando a discreción de la Unidad si podrá otorgar o mostrar la misma, tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico, y que por tanto la Unidad debe ponderar la solicitud.

Artículo 45.- Visitas. Los interesados en participar en el proceso de venta podrán solicitar por escrito a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados visitas para observar los bienes objeto de la venta. Las visitas se realizarán de manera



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

programada y con presencia de por lo menos una persona designada por la Unidad, quien deberá levantar una constancia de visita. Asimismo, previo a la coordinación de la visita, la Unidad podrá requerir a los interesados que depositen el documento de identidad de la persona que se trasladará a observar los bienes, así como cualquier otra documentación adicional que se estime pertinente, para garantizar la seguridad del personal de la Unidad, a fin de evaluar la legitimidad de la solicitud tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico.

Artículo 46.- Fecha y lugar de registro de oferentes. En el pliego de condiciones la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fijará el lugar, fecha y hora límite del proceso de registro de los oferentes.

Artículo 47.- Formalización de registro de oferentes. Sin perjuicio de las reglas específicas por tipo de venta o las que se contengan en el pliego de condiciones, el registro del oferente se formaliza con el depósito de la documentación que se señala en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, la cual deberá estar en español y sin correcciones ni tachaduras.

Artículo 48.- Porcentaje del precio. Sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá requerir que los interesados u oferentes deban depositar un cheque de administración por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio, a los fines de garantizar la seriedad de la oferta realizada. La Unidad, si lo estima conveniente, podrá determinar otras formas de pago de dicho porcentaje, como depósito en una cuenta bancaria institucional que se indique u otra que entienda pertinente.

Párrafo. Los cheques de administración o los montos depositados serán devueltos a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

Artículo 49.- Acuse de recibo y registro extemporáneo. Al momento de la recepción de la documentación, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados hará constar toda la documentación recibida y entregará formal acuse de recibo al solicitante, no pudiendo el oferente depositar documentación adicional luego de las fechas y horas fijadas, salvo el caso de que la Unidad decida realizar una extensión del plazo para el proceso de venta de un bien por falta de ofertas que cumplan con los requerimientos mínimos. En consecuencia, cualquier solicitud de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

registro que sea recibida posterior a la fecha límite será descartada por extemporánea.

Artículo 50.- Código único de identificación por oferente. Una vez es formalizado el registro, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá asignar un código único a cada oferente que sirva de identificación, a fin de brindarle mayor seguridad, tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico. Durante el resto del proceso, los oferentes serán conocidos por el código que les sea asignado.

Artículo 51.- Código único de bien. Para facilitar el proceso en caso de que sean muchos bienes o por cualquier otro motivo que se entienda pertinente, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá asignar un código único a cada bien objeto de la venta que sirva de identificación.

Artículo 52.- Implicación del registro. Se entiende que, con la formalización del registro, el oferente declara haber leído, comprendido y estar de acuerdo con el presente reglamento, el pliego de condiciones y todas las obligaciones y consecuencias que se deriven de los mismos, así como haber hecho todas las debidas diligencias e investigaciones legales, físicas y documentales sobre los bienes de su interés. Asimismo, declara que, de resultar adjudicatario, firmará y ejecutará el contrato de compraventa, aceptando los bienes en las condiciones en que se encuentren bajo su propia responsabilidad y riesgo, no existiendo garantías por parte de la Procuraduría General de la República ni del Ministerio Público respecto a vicios de construcción, defectos de fábrica, o de algún otro tipo, descargándolos formalmente de toda responsabilidad y reclamo.

Artículo 53.- Requisitos para las personas físicas. En el momento que se determine en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados requerirá a los oferentes que sean personas físicas la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad;
2. Declaración mediante la cual se haga constar haber leído, comprendido y aceptado todas y cada una de las disposiciones, obligaciones y consecuencias contenidas en el presente reglamento y el pliego de condiciones;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

3. Cheque de administración o comprobante de transacción por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio fijado por la, según corresponda;
4. Cualquier documentación e información adicional que la Unidad estime pertinente con la finalidad de determinar que los oferentes no incurren en alguna de las prohibiciones señaladas en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, así como que sus fondos provienen de fuentes lícitas.

Artículo 54.- Requisitos para las personas jurídicas. En el momento que se determine en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados requerirá a los oferentes que sean sociedades comerciales la siguiente documentación:

1. Original de la Certificación, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la sociedad comercial se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales;
2. Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente;
3. Copia certificada de los Estatutos Sociales vigentes de la sociedad;
4. Copia certificada de la lista de socios o accionistas que la sociedad comercial ha tenido en el último año;
5. Copia certificada del acta de asamblea en la que son elegidos los actuales gerentes, directores o miembros de los órganos de dirección de la sociedad comercial;
6. Copia certificada de la decisión del órgano societario competente que autoriza a la sociedad comercial a participar en el proceso de subasta o venta;
7. Copia de los documentos de identidad de los socios, accionistas, gerentes, directores, representantes legales y miembros de cualquier órgano de dirección de la sociedad comercial;
8. Cheque de administración o comprobante de transacción por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio fijado por la, según corresponda;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

9. Cualquier documentación e información adicional que la Unidad estime pertinente con la finalidad de determinar que los oferentes no incurren en alguna de las prohibiciones señaladas en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, así como que sus fondos provienen de fuentes lícitas.

Párrafo I. En caso de que los socios, accionistas, gerentes, directores y miembros de los órganos de dirección de la sociedad comercial que funge como oferente sean a su vez otras personas jurídicas, los oferentes deberán depositar la siguiente documentación adicional:

1. Copia certificada de la lista de socios o accionistas que ha tenido en el último año la sociedad comercial que a su vez funge como socia, accionista, gerente, directora, o miembro de cualquier órgano de dirección, hasta llegar a los beneficiarios finales o solo personas físicas;
2. Copia de los documentos de identidad de los socios, accionistas, gerentes, directores y miembros de los órganos de dirección de las sociedades comerciales que a su vez funjan como socias, accionistas, gerentes, directoras o miembros de los órganos de dirección de la oferente.

Párrafo II. La copia certificada de toda la documentación indicada en los numerales 3 al 6 de la parte capital de este artículo, así como del numeral 1 del párrafo antes indicado, debe ser copia del documento original que haya sido registrado en el Registro Mercantil.

Artículo 55.- Depuración. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados establecerá en el pliego de condiciones un plazo para depurar a los oferentes y cerciorarse de que toda la documentación se encuentre conforme requerida, procediendo a depurar los expedientes por todos los medios que estime necesarios, así como requerir información o documentación adicional en cualquier fase o etapa del proceso a dichos oferentes, a fin de determinar que los fondos provienen de fuentes lícitas y que se cumplen con todos los requisitos, términos y condiciones señalados en el presente reglamento y en el pliego de condiciones. La indicada depuración podrá realizarse en todo momento previo a la transferencia de la propiedad del bien, e incluso se podrá anular una venta ya materializada, en caso de que se demuestre que los fondos provienen de un acto ilícito.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 56.- Transparencia del oferente y la oferta. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados se reserva el derecho de objetar y descartar los oferentes u ofertas en la medida en que las mismas interfieran con la transparencia que demanda el proceso de venta.

Artículo 57.- Objeción al registro. Si la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados advierte algún incumplimiento de los requisitos, términos, plazos y condiciones señalados en el presente reglamento o el pliego de condiciones, o si el oferente hizo acuerdos con otro u otros oferentes para provocar la adjudicación en su favor u obtener alguna ventaja indebida, objetará el registro y otorgará al oferente un plazo de cinco (5) días hábiles para que produzca escrito de reconsideración, sobre el cual la Unidad deberá responder confirmando la objeción o aceptando el registro.

Párrafo. En caso de que la Unidad confirme la objeción, devolverá al oferente el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la República, si aplicare.

Artículo 58.- Bienes desiertos. En caso de que no se presenten ofertas, o que las ofertas presentadas hayan sido descartadas por incumplimiento al presente reglamento o al pliego de condiciones, con la finalidad de cumplir con el principio de economía procesal que debe imperar en la administración pública y de justicia, procurando lograr los mayores resultados posibles con el menor empleo de costos, recursos y tiempos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá, según considere:

1. Autorizar la venta, bajo la modalidad que estime pertinente, incluyendo los métodos de venta utilizados para bienes semovientes, fungibles o perecederos;
2. Ampliar los plazos y recibir nuevas ofertas, aceptando las mejores propuestas que cumplan con todos los requisitos establecidos, en el plazo determinado por la Unidad, sin tener que agotar nuevamente el proceso de venta correspondiente;
3. Proceder al uso o asignación de los bienes por parte de la Procuraduría General de la República u otras instituciones.

Párrafo. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá aceptar ofertas y realizar ventas directas de dichos bienes desiertos por un monto



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

inferior al precio mínimo fijado en el pliego de condiciones, siempre que la oferta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo fijado en el proceso de venta que le antecede.

Artículo 59.- Pago total. Los adjudicatarios deberán efectuar el pago total del bien en la forma y plazos que se establezca en el pliego de condiciones o según determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, tomando en consideración que del mismo le será descontado el monto correspondiente que haya pagado para participar en la subasta, mediante cheque de administración o monto depositado a favor de la Procuraduría General de la República, si aplicare. Asimismo, a solicitud de parte y si es estimado conveniente, la Unidad podrá otorgar plazos y acuerdos de pago a los adjudicatarios, en cuyo caso se inscribirán, a favor de la Procuraduría General de la República, las garantías o gravámenes que correspondan.

Artículo 60.- Entrega de los bienes. La entrega de los bienes a los adjudicatarios implica el descargo total a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público y sus funcionarios, respecto del proceso de venta y de los bienes subastados.

Artículo 61.- Diligencias, gastos e impuestos de transferencia. Con la adjudicación o pago completo del bien, según quede acordado en el pliego de condiciones o en los contratos suscritos con los adjudicatarios, el adjudicatario queda autorizado para el traspaso de la propiedad del bien inmueble a su favor, para lo cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados le entregará la documentación correspondiente para que pueda proceder con dicho traspaso, estando a cargo del adjudicatario todas las diligencias que deba realizar a estos fines, así como el pago de todos los gastos e impuestos de transferencia o cualquier otro pago que deba realizar, conforme lo establezca el contrato de venta.

Párrafo. En caso de que el bien objeto de la venta presente cargos pendientes frente a la administración tributaria, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá disponer que dichos cargos sean sufragados por la institución o deducidos del precio de venta.

Artículo 62.- Modificación del proceso. En caso de que se realicen adendas o modificaciones al pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados lo publicará de la misma forma que lo haya realizado inicialmente, y de ser necesario realizará una nueva convocatoria y prorrogará la fecha límite de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

registro de oferentes y de presentación de ofertas, según el tipo de proceso, dándole la oportunidad a los oferentes de que, en caso de haber presentado propuestas, realicen las modificaciones de lugar, según corresponda. La extensión de plazos y consideración de ofertas, una vez vencido el plazo inicial, no conlleva necesariamente una nueva publicación o convocatoria.

Artículo 63.- Suspensión o terminación del proceso. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá suspender o terminar el proceso de venta sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de la República, por caso fortuito o fuerza mayor, o por interés público o general, en cuyo caso, dependiendo la fase en la cual se encuentre la subasta, se realizará una publicación por los mismos medios en que fue publicado el proceso de venta. En caso de haber oferentes, la Unidad lo notificará directamente a cada oferente indicándoles los pasos a seguir o las medidas a tomar para que los oferentes modifiquen o retiren sus propuestas, así como sus cheques de administración o montos depositados, según corresponda.

SUBSECCIÓN I

DE LA SUBASTA PÚBLICA ASCENDENTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 64.- Subasta pública ascendente. La subasta pública ascendente es aquella en la cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fija un precio mínimo por el bien, y los oferentes el día de la subasta compiten entre sí presentando públicamente sus ofertas hasta que los mismos decidan no continuar mejorándolas. En consecuencia, el bien es adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Artículo 65.- Acto público de la subasta. El acto público de la subasta se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijado en el pliego de condiciones y será presidido por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en presencia de un notario, del cual se levantará un acta sobre todo lo acontecido que será publicada en el portal web de la Procuraduría General de la República.

Artículo 66.- Público invitado. Por motivos de seguridad, al acto solo podrán asistir los oferentes que se hayan registrado formalmente completando los documentos, informaciones, requisitos y pagos de garantía contemplados en el Pliego de Condiciones, y que no hayan sido objetados, de conformidad con el presente reglamento y el pliego de condiciones.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo. En caso de que el oferente no pueda asistir personalmente al acto, lo hará constar al momento de su registro, indicando la persona que irá en su representación y depositando copia de su documento de identidad y cualquier otra documentación que requiera la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, a fin de que la Unidad pueda verificar con tiempo suficiente las calidades de dicho apoderado. Esto aplicará igualmente para las personas jurídicas.

Artículo 67.- Paleta o tableta de pujas. Los oferentes que participarán en el acto público de la subasta deberán asistir con una paleta o tableta que contenga el código único que les fue asignado, la cual les será proporcionada por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados previo a iniciar la subasta.

Párrafo. La Unidad podrá prescindir de las paletas o tablas de pujas si lo estima pertinente.

Artículo 68.- Presentación de ofertas. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados abrirá el acto e iniciará con el primer bien objeto de la venta señalando su precio mínimo, dando espacio a que los oferentes presenten sus ofertas por cada bien.

Artículo 69.- Adjudicación. Cuando los oferentes dejen de presentar o de mejorar la última oferta más alta, transcurrido el tiempo establecido en el pliego de condiciones o en la misma subasta, se adjudicará el bien al oferente que propuso la mejor oferta.

Artículo 70.- Incumplimiento. Si el adjudicatario incumple con el pago total del bien o con cualquier otra disposición contenida en el presente reglamento, en el pliego de condiciones o en el eventual contrato de venta, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados retendrá, como penalidad por el incumplimiento y sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal, el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la República, y procederá a adjudicar el bien al segundo mejor precio o a ejecutar alguna de las opciones señaladas en el artículo 58 del presente reglamento, según estime pertinente.

SUBSECCIÓN II



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

DE LA SUBASTA EN SOBRE CERRADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 71.- Subasta en sobre cerrado. La subasta en sobre cerrado es aquella en la cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fija un precio mínimo por el bien y los interesados en participar, el día que formalicen su registro, presentarán una sola oferta que no podrán modificar, salvo el caso de que la venta haya sido declarado desierto. El bien será adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Artículo 72.- Presentación de la oferta y formalización del registro. En adición a lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento, y sin perjuicio de las demás condiciones que se requieran en el pliego de condiciones, el registro del oferente en la subasta en sobre cerrado se formaliza con la presentación de la oferta que se realiza sobre los bienes de su interés, no pudiendo modificarla.

Artículo 73.- Precio de la oferta. El precio de la oferta señalado por el oferente al momento de su registro debe ser claro, cierto y determinado, y no estar sujeto al cumplimiento de condiciones.

Artículo 74.- Irrevocabilidad de la oferta. Transcurridos los plazos, términos y condiciones que se señalen en el pliego de condiciones, la oferta es irrevocable y no puede ser modificada. En consecuencia, en caso de adjudicación, el adjudicatario se compromete a pagar el bien por el monto indicado en su oferta.

Artículo 75.- Adjudicación. El bien se adjudicará al oferente que haya presentado la mejor oferta al momento de su registro.

Artículo 76.- Ofertas menores al precio mínimo. En caso de que ninguna de las ofertas alcance el precio mínimo fijado por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en el pliego de condiciones, esta podrá, si lo considera, adjudicar el bien al oferente con la mejor propuesta, lo cual deberá hacer constar en el pliego de condiciones.

Artículo 77.- Ofertas iguales. En caso de que dos o más ofertas coincidan en el mejor precio, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá, según considere:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

1. Ordenar una nueva subasta, bajo la modalidad que estime pertinente, exclusivamente para los oferentes o bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate;
2. Fijar una nueva fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas exclusivamente para los oferentes o bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate.

Artículo 78.- Publicación de resultados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fijará en el pliego de condiciones la fecha o plazo para publicar, en el portal web de la Procuraduría General de la República, los oferentes que resultaron adjudicatarios de los bienes identificados con los códigos asignados, los bienes que quedaron desiertos y que no fueran adjudicados posteriormente bajo una de las modalidades u opciones que se indican en el presente reglamento o en el pliego de condiciones que rija la subasta.

Artículo 79.- Incumplimiento. Si el adjudicatario incumple con el pago total del bien o con cualquier otra disposición contenida en el presente reglamento, en el pliego de condiciones o en el eventual contrato de venta, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados retendrá, como penalidad por el incumplimiento y sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal, el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la República, y podrá adjudicar el bien a la segunda mejor propuesta, lo cual deberá hacer constar en el pliego de condiciones, o a ejecutar alguna de las opciones señaladas en el artículo 58 del presente reglamento, según estime pertinente.

SUBSECCIÓN III

DE LA SUBASTA RESTRINGIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 80.- Subasta restringida. La subasta restringida es aquella dirigida a un número o tipo limitado de personas basándose en la especialidad de los bienes a vender o en virtud de que el tiempo y gastos que requeriría un proceso abierto a todo interesado serían desproporcional con el valor o cantidad de bienes a vender. En consecuencia, la subasta restringida se rige por las reglas de la subasta ascendente, descendente o en sobre cerrado, según determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en el pliego de condiciones, con excepción de las condiciones y cantidad de los oferentes.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 81.- Oferentes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados especificará en el pliego de condiciones el tipo de subasta y, en caso de que se trate de una subasta restringida, las condiciones y cantidad de los oferentes según la especialidad del proceso y tipo o cantidad de bienes a vender, debiendo especificar los requisitos que deban reunir los oferentes.

Artículo 82.- Objeción al registro. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados objetará el registro de los oferentes que no cumplan con las especificaciones señaladas en el pliego de condiciones al tratarse de una subasta restringida.

SECCIÓN III

DE LA VENTA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 83.- Procesos de venta de bienes semovientes, fungibles y perecederos. Los bienes semovientes, fungibles y perecederos, que puedan depreciarse, desvalorizarse o deteriorarse, que ocasionen perjuicios o gastos desproporcionados para su conservación, o que necesiten de una acción permanente para su mantenimiento, podrán ser vendidos por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados siguiendo los tipos de venta que se señalan a continuación, conforme se establece en el presente reglamento:

1. Subasta anticipada;
2. Venta directa.

Párrafo. Los tipos de venta establecidos en el presente artículo podrán ser aplicados por la Unidad para la venta de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido declarados desiertos en un proceso de venta anterior, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 58 del presente reglamento.

Artículo 84.- No objeción a la venta. Salvo autorización expresa del Consejo Superior del Ministerio Público, no se podrá proceder con la venta de los bienes semovientes, fungibles y perecederos incautados previo a su decomiso, si la persona que figure como titular de dichos bienes, y que se encuentre bajo acusación, presenta



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

formal objeción vía acto de alguacil dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación.

Artículo 85.- Producto de la venta. El producto de la venta será depositado en un instrumento financiero o de inversión que determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados hasta tanto devenga sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene su destino.

Artículo 86.- Intereses. Los intereses que pueda generar el depósito del producto de la venta de los bienes semovientes, fungibles o perecederos en el instrumento bancario que determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, serán distribuidos conforme se establece en la legislación vigente y en el presente reglamento.

Artículo 87.- Gastos de conservación y venta. Las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores o peritos, así como los gastos incurridos para el mantenimiento y la conservación de los bienes, y para llevar a cabo el proceso de venta serán asumidos por el valor generado por la venta del propio bien y adelantados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, mientras intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene su decomiso, en cuyo caso dichos gastos serán saldados del precio de venta, en los casos que corresponda.

SUBSECCIÓN I

DE LA SUBASTA ANTICIPADA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 88.- Subasta anticipada. La subasta anticipada es aquella que se lleva a cabo luego de la incautación del bien, previo a su decomiso y en plazos cortos, con la finalidad de evitar el deterioro de los bienes o la disminución de su valor e incurrir en gastos y tiempo desproporcionarles para su conservación, o cuando los bienes pueden ser sustituidos. En consecuencia, la subasta anticipada se rige por las reglas de la subasta ascendente o en sobre cerrado, según determine y en la forma que resulte aplicable y especifique la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, tomando en consideración la urgencia.

Artículo 89.- Tasación. Previo a proceder con la venta de los bienes, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá utilizar el servicio de uno o



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

varios tasadores o peritos, internos o externos, o cualquier método de estimación de valor interno o externo, a fin de poder determinar el precio de mercado de los bienes a vender.

SUBSECCIÓN II DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 90.- Venta directa. Tomando en consideración el estado en que se encuentren los bienes semovientes, fungibles y percederos incautados, o que ameriten su disposición urgente por la naturaleza de los mismos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en coordinación con el Procurador General de la República, podrá vender directamente los bienes a personas físicas o jurídicas, basándose en la especialidad de dichos bienes, sin tener que ejecutar los trámites indicados en el presente reglamento, a los fines de evitar el deterioro o depreciación los mismos, o incurrir en gastos y tiempo desproporcionarles para su conservación.

Artículo 91.- Informe de venta. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un informe de los bienes vendidos, justificando el motivo por el cual fue elegido el proceso de venta directa.

CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS PRODUCTO DE UN PROCESO DE VENTA

Artículo 92.- Destino de los fondos producto de un proceso de venta. Luego de finalizado los procesos de venta indicados en el presente reglamento, según corresponda, los fondos ingresados producto de los mismos se remitirán a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, para su debido registro y depósito en la cuenta correspondiente.

Artículo 93.- Gastos deducibles del monto de venta. Una vez sea pagado el precio de venta correspondiente producto de un proceso de venta, la Procuraduría General de la República procederá a descontar de dicho monto los gastos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes, productos o instrumentos vendidos, así como los gastos incurridos en el proceso de venta y las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores o peritos.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 94.- Distribución de valores producto de un proceso de venta de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas o sustancias controladas. Una vez la Procuraduría General de la República haya descontado los gastos indicados en el artículo 93 y en cualquier otra cláusula de este reglamento, y cuando los fondos ingresen por un proceso de venta de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas o sustancias controladas que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, conforme las disposiciones de este reglamento y el artículo 33, aún vigente, de la Ley 72-02, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un balance general de los valores, si los hubiere, para su posterior distribución de la manera siguiente:

1. Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República;
2. Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas;
3. Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas;
4. Un quince por ciento (15%) a las asociaciones sin fines de lucro (ASFL) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas, las cuales deben estar debidamente registradas o formalizadas; y
5. Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional.

Artículo 95.- Distribución de valores producto de un proceso de venta de bienes provenientes de las demás infracciones. En los casos que los fondos ingresen por la venta de bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones consideradas como infracciones precedentes o determinantes por la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, luego de que la Procuraduría General de la República haya descontado los gastos indicados en el artículo precedente y en cualquier otra cláusula de este reglamento, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un balance general de los valores, si los hubiere, para su posterior distribución de la manera siguiente:

1. Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República; y,
2. Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 96.- Reconocimiento de acreedores de buena fe. Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 97.- Cooperación internacional. En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, la Procuraduría General de la República podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados.

CAPÍTULO III DE LA DISPOSICIÓN DE VALORES

Artículo 98.- Informe de valores decomisados. Cuando la Procuraduría General de la República tenga valores incautados y decomisados, la Unidad, en coordinación con el Procurador General de la República, preparará un informe sobre los valores que se pretenden disponer.

Artículo 99.- Disposición de valores decomisados. Los valores incautados que sean decomisados por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada serán distribuidos conforme a los porcentajes establecidos en el presente reglamento, según el tipo penal del que provienen dichos valores decomisados.

CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 100.- Facultad de conservación y distribución de bienes decomisados. El Procurador General de la República tendrá la facultad de autorizar a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados para que conserve los bienes, productos, instrumentos, o ganancias, que hayan sido decomisados para la consecución de sus fines, o podrá entregarlos en uso a las siguientes instituciones u a otras que considere pertinente, previa consideración de las necesidades de las mismas y conforme a los lineamientos establecidos en este reglamento, a saber:

1. Ministerio Público, especialmente a las unidades creadas para combatir y prevenir la criminalidad;

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. El sistema penitenciario;
3. Para proyectos de prevención o represión contra el tráfico ilícito de drogas o de criminalidad organizada;
4. Asociaciones sin fines de lucro (ASFL);
5. Centros educativos públicos;
6. Centros religiosos; y,
7. Otros.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101.- Prohibición de transacciones en efectivo. Se prohíbe o condiciona el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, para las transacciones que se refiere el presente reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 155-17.

Artículo 102.- Disposiciones derogatorias. El presente reglamento deja sin efecto y sustituye en todas sus partes el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados aprobado mediante la Décima Sexta Resolución de la Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 25 de enero de 2018, el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 18 de mayo de 2018.

Artículo 103.- Notificación. El presente reglamento deberá ser notificado, para su conocimiento y fines de lugar, a la Unidad, a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y a cualquier otro órgano o institución que se estime pertinente.

Artículo 104.- Publicidad. El presente reglamento deberá ser publicado en el portal web de la Procuraduría General de la República y en un periódico de circulación nacional para conocimiento del público general.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VIGÉSIMO PRIMER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado y designación de la Mag. Sonia María Saviñón Borges, Procuradora General de Corte de Apelación, como Coordinadora de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de La Vega.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA PRIMERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. Sonia María Saviñón Borges, Procuradora General de Corte de Apelación, a la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y su designación como Coordinadora de dicha Procuraduría Especializada en el Distrito Judicial de La Vega, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y a la Mag. Sonia María Saviñón Borges, para su conocimiento y fines de lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado y designación del Mag. Ramón Jacobo Vásquez, Procurador General de Corte de Apelación, como asesor académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA SEGUNDA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado del Mag. Ramón Jacobo Vásquez Almonte, Procurador General de Corte de Apelación, y su



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

designación como asesor académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el artículo 47, numeral 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Directora de la Escuela Nacional del Ministerio Público, al Titular de la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y al Mag. Ramón Jacobo Vásquez Almonte, para su conocimiento y fines de lugar.

VIGÉSIMO TERCER PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre el traslado y designación de la Mag. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General de Corte de Apelación, como Titular Interina de la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA TERCERA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba el traslado de la Mag. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, Procuradora General de Corte de Apelación, a la Procuraduría Regional de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, y su designación como Titular Interina de dicha Procuraduría Regional, conforme las atribuciones otorgadas a este Consejo Superior por el artículo 47, numeral 5, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Titular de la Procuraduría Regional de La Vega, a la Dirección Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes, y a la Mag. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, para su conocimiento y fines de lugar.

VIGÉSIMO CUARTO PUNTO DE LA AGENDA



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la solicitud de seis (6) meses de licencia sin disfrute de salario a favor del Mag. Amado José Rosa, Procurador General de Corte de Apelación.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA CUARTA RESOLUCIÓN

El Consejo Superior del Ministerio Público aprueba una licencia de seis (6) meses sin disfrute de sueldo, por razones de índole personal, a favor del Mag. Amado José Rosa, Procurador General de Corte de Apelación, contada a partir del día primero (1ro.) de julio del presente año. Queda entendido que al vencimiento de esta licencia el Mag. Amado José Rosa deberá notificar su reintegro a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, para fines de registro, según corresponde.

Se ordena a la Secretaria del Consejo notificar la presente resolución a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Escuela Nacional del Ministerio Público y al Mag. Amado José Rosa, para su conocimiento y fines de lugar.

VIGÉSIMO QUINTO PUNTO DE LA AGENDA

De inmediato, se procedió a presentar el siguiente punto de la agenda sobre la solicitud de licencia especial de un (1) año sin disfrute de sueldo a favor del Mag. Máximo Suarez Frías, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República.

En este sentido, los consejeros deliberaron al respecto y decidieron de la siguiente manera:

VIGÉSIMA QUINTA RESOLUCIÓN

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011;

VISTA: La Ley de función pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, núm. 41-08, del 16 de enero de 2008;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

VISTO: El Decreto que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, del 21 de julio de 2009;

VISTO: El Reglamento de Carrera del Ministerio Público, aprobado por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante Primera Resolución de su Décima Primera Sesión Extraordinaria del 2014, celebrada el 21 de junio de 2014;

VISTO: El Decreto que confirma al Lic. Máximo Suárez Frías como Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, núm. 235-17, del 28 de junio de 2017;

VISTA: La comunicación del 17 de junio de 2019 mediante la cual el Mag. Máximo Suárez Frías, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, solicita una licencia especial sin disfrute de sueldo por un período de un año, por motivos de aspiraciones políticas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República contempla, en su artículo 22 (1), dentro de los derechos de ciudadanía, el derecho a «elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución»;

CONSIDERANDO: Que el artículo 172, párrafo II, de la Constitución establece que «la función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista»;

CONSIDERANDO: Que la intención del constituyente era prever que la función del Ministerio Público no se desarrollara de manera concurrente con otras funciones remuneradas, entendiéndose que su labor de persecución le requiere toda su atención, planteando, asimismo, una distinción en lo relativo al activismo político limitando la prohibición a cuando este miembro se encuentra «ejerciendo su función» de manera activa, que es en el único momento en que su imparcialidad puede verse comprometida;

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley 41-08 como la Ley 133-11 definen la licencia como la dispensa a asistir a sus labores ordinarias, de lo cual se infiere que la no asistencia a las labores de manera consentida implica que las obligaciones y funciones a su cargo se encuentran en estado de cese provisional;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que las licencias son definidas, de manera general, como dispensas por períodos de tiempo determinados, donde el trabajador, por razones extraordinarias, puede no cumplir con sus tareas habituales y no se halla bajo las órdenes de su empleador;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de lo anterior, en el momento en que un miembro del Ministerio Público entra en estado de licencia, no se encuentra en el ejercicio de sus funciones ni ostenta ninguna de sus prerrogativas hasta tanto llega el vencimiento del término de la referida licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 130 (k) del Reglamento de Carrera dispone que «el Consejo Superior del Ministerio Público podrá conceder licencias especiales a los miembros del Ministerio Público cuando considere que existen razones suficientes para la concesión de la misma»;

CONSIDERANDO: Que si bien el Mag. Máximo Suárez Frías es un representante del Ministerio Público, la Constitución de la República consagra, en su artículo 22 (1), el derecho a ser elegible, que no se pierde por la condición de ser miembro del Ministerio Público, sino que queda sujeto a que dicho miembro no se encuentre ejerciendo sus funciones, de conformidad con el artículo 172, párrafo II, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que con la finalidad de proteger la imparcialidad que debe imperar en cada miembro del Ministerio Público y de que el Mag. Máximo Suárez Frías no pueda ejercer sus funciones ni beneficiarse de ellas mientras mantenga aspiraciones políticas, este Consejo Superior entiende pertinente otorgarle una licencia especial sin disfrute de sueldo por un período de un (1) año;

Visto todo lo anterior, el Consejo Superior del Ministerio Público, en virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, del 7 de junio de 2011,

DECIDE:

PRIMERO: Otorgar una licencia especial sin disfrute de sueldo por un período de un (1) año a favor del Mag. Máximo Suárez Frías, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria notificar la presente resolución a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público y al Mag. Máximo Suárez Frías, para su conocimiento y fines de lugar.

Habiendo agotado satisfactoriamente la agenda propuesta, el Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público declaró finalizada la presente sesión, procediendo todos a firmar la presente acta, siendo las tres horas de la tarde (3:00 p. m.) del día, mes y año indicados.

*Firmada por el Consejo Superior del Ministerio Público: **Dr. Jean Rodríguez**, Procurador General de la República y Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público; **Lcda. Ana María Burgos Crisóstomo**, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República y Consejera; **Lcdo. José Manuel Aguiló Talavera**, Procurador General de Corte de Apelación y Consejero; **Lcdo. Edward Manuel López Ulloa**, Procurador Fiscal y Consejero; y **Lcdo. Andrés Comas Abreu**, Fiscalizador y Consejero.*